

282



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

## CAMPUS ARAGON

**ESTUDIO JURIDICO DE LA UBICACIÓN DEL  
DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES EN LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: ANTONIO MARTINEZ OSORNIO**

**ASESOR: LIC. MARGARITO GARCIA FLORES**



MEXICO, 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MIS PADRES.

Leonor y Aristeo.

Por su apoyo, amor e impulso que siempre me han ofrecido. Con este trabajo es la única forma de agradecerles la oportunidad que ustedes me han dado de vivir y realizarme, ya que sin su gran apoyo esto no hubiera sido posible.

## A MI FAMILIA.

A mi esposa Pilar.

A mis hijos Verónica e Iván.

Por su amor y paciencia,  
por sus risas y alegría, inocencia y bondad  
que es lo que me ha empujado a superarme.

## A MI ASESOR.

Lic. Margarito García Flores.

Por su tiempo dedicado para la elaboración del presente trabajo de tesis, su paciencia y orientación, ya que sin su apoyo esto no se hubiera realizado.

Gracias.

A MIS HERMANAS.

Por su gran ejemplo de superación  
y trabajo, y que este sea el motivo  
Para inculcar en nuestros hijos el estudio,  
amor, y respeto por sus semejantes.

A MIS AMIGOS.

Por sus consejos y orientación  
Y el impulso que siempre infundieron  
en mí para la conclusión de mis estudios  
con este trabajo de investigación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón,  
a todas aquellas personas que como maestros contribuyeron a mi  
superación. Mi escuela con la cual tengo un compromiso moral,  
que hoy se cumple en el presente trabajo, y el cual continuará con mi  
apoyo a la sociedad como profesionista.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

Pág.

### CAPITULO PRIMERO

#### NOCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1. Concepto de derecho procesal.....	1
1.2. Denominación.....	10
1.3. Naturaleza Jurídica.....	12
1.4. Fuentes del Derecho Procesal.....	17
1.5. Ciencias Auxiliares.....	25
1.6. Legislación Civil Mexicana.....	27

### CAPITULO SEGUNDO.

#### LAS NORMAS JURIDICAS PROCESALES

2.1. Concepto.....	38
2.2. Integración e Interpretación del Derecho Procesal.....	45
2.2.1. Integración.....	49
2.2.2 Interpretación.....	52
2.3. Eficacia de la Ley Procesal en el Tiempo.....	57
2.4. Eficacia de la Ley Procesal en el Espacio.....	64

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **JURISDICCIÓN.**

<b>3.1.</b> Concepto.....	<b>69</b>
<b>3.2.</b> División de la Jurisdicción.....	<b>76</b>
<b>3.3.</b> Distribución territorial de los Organos Jurisdiccionales...	<b>82</b>
<b>3.4.</b> Aplicación y creación del Derecho.....	<b>89</b>

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **UBICACIÓN DEL DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES DEBE SER EN LA COLONIA DONDE SE ENCUENTRAN RADICADOS LOS TRIBUNALES**

<b>4.1.</b> Formas o medios de hacer las notificaciones.....	<b>98</b>
<b>4.2.</b> El Servicio Público Judicial.....	<b>106</b>
<b>4.3.</b> Análisis del artículo 14 Constitucional.....	<b>108</b>
<b>4.4.</b> Análisis de los artículos 184, 185, y 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	<b>113</b>
<b>4.5.</b> Análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.....	<b>118</b>
<b>4.6.</b> Concepto de domicilio para oír notificaciones.....	<b>123</b>
<b>4.7.</b> Propuesta personal.....	<b>138</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>141</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>144</b>

## INTRODUCCION

En los Tribunales Civiles del Estado de México, al presentar escrito de demanda o contestación de la misma, y al señalar domicilio para oír notificaciones dentro de los límites de la jurisdicción territorial de los tribunales, los juzgadores dictan su acuerdo que le recaerá a la demanda o contestación según el caso, en el cual hacen una prevención a los promoventes en el siguiente sentido. "con fundamento en lo dispuesto por los artículos 184, 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica para oír notificaciones por encontrarse fuera de la colonia de ubicación de este órgano jurisdiccional, en consecuencia hágansele las subsecuentes notificaciones aún las personales conforme a las reglas para las no personales" Prevención que es improcedente e infundada, ya que se hace en razón de un criterio equivocado de los jueces en relación con el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles, el cual refiere "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el tribunal". Lo anterior lo podemos interpretar de la siguiente forma, que las partes podrán señalar domicilio para oír notificaciones en cualquier lugar dentro de la competencia territorial de los Tribunales, según el distrito judicial a que pertenezca o en la fracción o partido en que se divida, y no dentro de una sola colonia como lo refieren los jueces en el Estado de México y por principio de cuentas, dicha prevención no encuentra sustento legal en los artículos 184, 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, en los que los jueces fundan tal prevención, ya que el artículo 184 se refiere a que los litigantes en el primer escrito o diligencia judicial deberán señalar domicilio dentro de la población en que se ubica el tribunal, para que en éste, se les efectúen las notificaciones que deban ser personales, y nunca se refiere a la colonia como erróneamente lo aplican los jueces, por otra parte los artículos 185 y 195 solamente tendrán aplicación en el caso de no cumplir con lo ordenado en el artículo 184, ya que de lo contrario y para el caso de no señalar domicilio para oír notificaciones, éstas, se efectuarán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Insistimos, dichos preceptos

legales no tienen relación con el acuerdo, por lo cual consideramos que es improcedente y violatorio de los preceptos antes citados, así como la de Garantías Constitucionales, establecidas en el artículo 14, al privar a los promoventes del derecho que tienen de señalar domicilio en el que deban efectuarse las notificaciones personales, ya que de lo contrario las partes quedan en un estado de indefensión, de no enterarse de alguna actuación o acuerdo, que deba hacerse de su conocimiento en forma personal, ya que en determinado momento puede causar un perjuicio de consecuencias irreparables a las partes, así también el hecho de coartar la garantía en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El hecho de que las actuaciones jurídicas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y no hacer la interpretación como los jueces decidan, esto es a su libre albedrío, ya que tal hecho solamente beneficia los tribunales, y que según lo argumentado por los juzgadores, facilita el trabajo a sus notificadores, dicho de otra manera; como una actitud cómoda para los tribunales, en el cumplimiento de su trabajo y en relación a las notificaciones, en virtud de que los juzgados son competentes jurisdiccionalmente en base a un territorio previamente delimitado y en base a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunado a esto, hay un acto de molestia que causa el hecho de tal prevención, como lo garantiza el artículo 16 constitucional, al no tener por señalado el domicilio, aún cuando se encuentra dentro de su jurisdicción, de igual manera que lo establece el artículo 17 constitucional, en lo referente a la impartición de justicia, la cual deberá hacerse en los términos y plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual consideramos que no se lleva a cabo, toda vez que se efectúa de forma incompleta y parcial al no tener por señalado el domicilio en base a su competencia, y parcial porque como se mencionó anteriormente, el único beneficiado con tal prevención infundada es el juzgado para su propia comodidad, sin importarles el hecho de violar la ley, aún cuando los jueces son los más obligados a cumplirla cabalmente, de lo que se desprende que la prevención de la que hablamos y en la que según el juez el domicilio deberá ubicarse dentro de la colonia en que se encuentran los tribunales, no se justifica en el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, consideramos que esto no es más que una mala interpretación o un capricho de los jueces en el Estado de México, y no es más que un reflejo de la impunidad y corrupción que existe en los Tribunales.

Como se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su título segundo denominado "De la División Territorial Jurisdiccional" Capítulo Unico, no hace referencia alguna a que el domicilio para oír notificaciones deberá estar ser dentro de la colonia en que se ubica el órgano jurisdiccional, tal como lo acuerdan en el proveído que le recae a la demanda o contestación, y por el contrario nos percatamos y encontramos el sustento legal de nuestra posición en el sentido de que los jueces de primera instancia tendrán jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial al que pertenezcan, o en la fracción o partido en que se divida.

Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas, consideramos que si tal prevención fuera real, como lo han venido realizando los jueces, su competencia se sujetaría a conocer solamente de los litigios que en razón del domicilio se ubiquen dentro de la colonia en que se encuentran los Tribunales, tal hecho es infundado e improcedente, ya que tendrían que establecer juzgados como colonias tenga el Municipio.

Por otra, parte en contra de este hecho arbitrario, las partes que tienen el derecho de apelar o promover amparo o en su defecto interponer la queja ante el consejo de la judicatura, no lo hacen para proceder en consecuencia y a efecto de subsanar el procedimiento y la actitud francamente arbitraria del juzgador.

De igual forma, y como lo previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el Título Tercero, de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria. Título II, en el artículo 42 fracción XXII, se establece que el servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el

servicio público y con apoyo en esta ley, los jueces deberían cumplir con lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles del estado de México.

En virtud de tal situación consideramos conveniente adicionar un artículo transitorio, octavo "Los jueces de primera instancia que contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 184 de la presente ley, además de la responsabilidad administrativa, derivada de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, también responderá del pago de daños y perjuicios causados a las partes en virtud del error interpretativo en que incurran los jueces en el ejercicio de sus atribuciones y en la aplicación de la presente ley".

## CAPITULO PRIMERO.

### NOCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

#### 1.1.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

En el desarrollo de este trabajo hemos de tratar lo relacionado al Derecho Procesal Civil, es por ello que antes de aborcarnos a dar definiciones y conceptos de esta disciplina, haremos una breve exposición de sus orígenes.

Durante las etapas primitivas de los pueblos, en todas las manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la ciencia embrionaria, en la moral o en el Derecho, sucede un fenómeno de paralelismo, es decir, se presentan rasgos de evolución similares es así que en cualquier comunidad primitiva observamos que la administración de justicia está en manos de un Jefe, de un Consejo de Ancianos o de un brujo y que la solución de los litigios que se presentan, tendrá características místicas o mágico religiosas...<sup>1</sup> al evolucionar estas comunidades primitivas, van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas y es característico de esta época que en muchas comunidades, en delitos graves, como el homicidio se pudiese llegar a una negociación entre las partes, esto es, si un miembro de una familia mataba a otro de diversa familia, el grupo social victimado podría arreglarse con el ofensor mediante algún tipo de compensación, como pudiera ser la entrega de animales o la prestación de algún servicio.

De tal manera que como lo afirma el maestro Cipriano Gómez Lara, "en estas comunidades primitivas, los procesos se caracterizaban por su formalidad y teatralidad. Estos rasgos podían consistir en gestos, actuaciones determinadas

---

GOMEZ LARA CIPRIANO- Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, tercera reimpresión, México 1981. Pág 52

palabras sacramentales, inclinaciones, etcétera, sin los cuales los actos procesales carecían de validez, podemos decir que algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales."<sup>2</sup>

Todos los procesos de los pueblos primitivos presentan rasgos similares, de lo que se puede llegar a la conclusión de que dichos rasgos peculiares o distintivos, estas manifestaciones culturales, como en el Derecho es algo que se adquiere a través de una prolongada evolución de los grupos sociales y de allí que se insista y se reitere la idea de que los procesos jurisdiccionales de todos los pueblos de la tierra tienen rasgos comunes, paralelos o similares.

El Derecho Procesal, en el sentido moderno del término, solo pudo nacer al abolirse el régimen de autodefensa en las organizaciones sociales primitivas, la tutela del derecho amenazado o lesionado no correspondía al poder público, sino a los particulares, cuando estos se consideraban lesionados en sus derechos, sólo disponían para defenderse de su propia fuerza o de la ayuda del grupo de que formaban parte. En este caso el más fuerte, el más hábil impone por su destreza, por su inteligencia la solución al contrario, por lo tanto el litigio se resuelve no en razón de a quién asiste el Derecho, sino en función del más fuerte o hábil, esta es una forma primitiva cercana a la animalidad en rigor, es una forma primitiva de solución de los conflictos. pues en la sociedad de animales los conflictos se resuelven precisamente través de la autotutela.

Por lo anterior, el resultado de las contiendas, dependía más que de la justificación de las pretensiones del conflicto de la fuerza bruta de que dispusieran los contendientes.

La función jurisdiccional aparece tan pronto como la solución de las controversias y, en general, la tutela del Derecho queda encomendada al poder

---

<sup>2</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO Ob. Cit. Pág. 53

público, por ello se ha dicho que esta función resulta de la sustitución de la autodefensa de los particulares por una actividad de ciertos órganos del Estado.

En vez de que cada titular de Derecho subjetivo se haga justicia por sí mismo, el poder público sustituye esta función protectora y de manera objetiva, estudia si las facultades que las partes se atribuyen realmente existen y, en caso necesario, las hace efectivas por lo que la acción se manifiesta entonces como un derecho autónomo, ya que su existencia no depende de la de los hechos subjetivos materiales invocados en el proceso.

El Derecho Procesal es consecuentemente, un derecho instrumental o adjetivo, dotado de autonomía frente al material o subjetivo. Se han escrito diversos conceptos para definir al Derecho Procesal Civil, esto desde luego atendiendo a diversos puntos de vista, pero en lo que sí coinciden los tratadistas es en encuadrar esta disciplina dentro de la rama del Derecho Público, además de coincidir en la finalidad de este que es el ejercicio de la función jurisdiccional. Para la impartición de la justicia, continuaremos el desarrollo del presente punto con la definición de Derecho Procesal Civil.

Es un "Conjunto de normas jurídicas escritas o consuetudinarias," que regulan la iniciación, tramitación y terminación del proceso jurisdiccional."<sup>3</sup>

Esta disciplina jurídica forma parte del Derecho Público, en virtud de que mediante ella se regula una función pública esto entendido de manera que el Estado es el único o el encargado del monopolio de la mencionada función pública, el cual se le encomienda al Poder Judicial, tan importante como la de administrar justicia para obtener como fin próximo, la terminación de los litigios y como fin remoto la paz

---

<sup>3</sup> PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, décima edición, México, 1983. Pag. 49.

social, nada importa que el proceso civil tenga lugar entre particulares que litigan, salvo en el juicio arbitral, siempre aparece como uno de los sujetos importantes y esenciales del proceso el órgano jurisdiccional, cuya misión es la de impartir justicia para evitar que los particulares lo hagan por su propia mano, el artículo 17 de nuestra Carta Magna es el fundamento de lo narrado anteriormente, "...ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Según nos dice Don Eduardo Pallares, que otra razón más para atribuir al Derecho Procesal Civil el Carácter de Publico, es, de que se trata efectivamente desde el punto de vista Constitucional, que debe ser considerado como ley reglamentaria de los artículos 8, 14 y 17 constitucionales cuya importancia en el proceso jurisdiccional, es considerable. si tomamos en cuenta que el primer precepto de los citados, se refiere al Derecho de Petición, el segundo de los artículos se refiere a que nadie puede ser molestado por autoridad alguna, sino mediante juicio que se sigue ante los tribunales previamente establecidos y siguiendo las formalidades del procedimiento y en virtud de las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el tercero es que nadie se puede hacer justicia por su propia mano: esto es a través de los Tribunales competentes. Los tres preceptos Constitucionales rigen el procedimiento judicial o dicho de otra manera, este gira en torno a tales disposiciones.

Durante mucho tiempo se consideró al Derecho Procesal Civil objetivo como parte del Derecho Privado y esta manera de concebirlo fue que el proceso civil considerado como una institución que solo afectaba los intereses de particulares, de los litigantes y que se otorgaba al actor para hacer efectivo su derecho civil, pero tal manera de comprenderlo ha pasado a la historia y en el presente, el proceso civil es

una institución de Derecho Público que ha sido establecido a fin de que el propio Estado realice una de sus funciones más importantes que es la de impartir justicia.

Las normas procesales son casi en su totalidad impositivas y no dispositivas, salvo casos excepcionales en que la propia ley procesal otorga a los particulares la facultad de apartar su aplicación, es un derecho autónomo porque tiene sus leyes y principios propios, no forma parte de ninguna otra rama del Derecho en general, aunque tenga relación con todas las demás ramas, pero siempre conservando su independencia. También se dice que es autónomo por que el proceso jurisdiccional que reglamenta es independiente del Derecho material sobre el cual se controvierte en el juicio.

Es conveniente manifestar que como sugerencia personal en relación al concepto de *Derecho Procesal*, citado por don Eduardo Pallares, es en términos generales aceptado, sin embargo consideramos que debería suprimirse el vocablo consuetudinario, ya que vivimos en un país de leyes escritas y no regido por costumbres. Otra definición de Derecho Procesal Civil es el que proporciona el jurista José Becerra Bautista, quien lo concibe como "el conjunto de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional."<sup>4</sup> De igual manera, este autor nos dice, que esta, como cualquiera otra definición, no podrá ser atendida con exactitud, sino mediante un análisis pormenorizado de los diversos elementos que la integran, que permita precisar los conceptos, aclararlos y distinguirlos de otros afines por lo que procederé a analizar la definición mencionada.

*Conjunto de normas*, esto se refiere a un sistema orgánico, esto es de preceptos científicamente coordinados para lograr la realización del Derecho Subjetivo y este carácter no le es exclusivo, ya que se aplica a otras disciplinas

---

<sup>4</sup> BECERRA BAUTISTA JOSÉ - Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editores, tercera edición, México, 1977. Pág.-1

jurídicas, además deben ser estudiados sistemáticamente, esto es unidos por principios, coordinados y armonizados entre sí.

Por otra parte las normas procesales no solo se encuentran en el código procesal, sino en otras leyes; además se les conoce el carácter procesal a las disposiciones creadas por los órganos jurisdiccionales por lo que no es la colocación legislativa la que determina la naturaleza procesal de una norma, sino su contenido que regula precisamente una serie de actos realizados en pro de varios sujetos, estos son; juez y partes, don José Becerra Bautista menciona que a medida que se progresa en su estudio, se percata de la complejidad de reglas jurídicas de las que resulta el Derecho Procesal se ve cómo en este, concurren quizá, más que en otras disciplinas, principios jurídicos diversos, lo que trae como consecuencia que las normas procesales, por sí mismas no constituyen un fin, como sucede con las normas de Derecho Civil, es, por el contrario, un simple medio de realización del derecho sustantivo.

**Realización del Derecho Objetivo.** - se realiza cuando los particulares ejecutan las acciones contenidas en el supuesto de la norma, pero esa realización puede o no estar en concordancia con el precepto objetivo abstracto; de ahí que se originen conflictos entre particulares, ya que frente a cada obligación existe siempre un Derecho y la medida del conflicto está en razón directa del desacuerdo entre el titular del Derecho y la persona obligada a satisfacerlo.

En los pueblos primitivos, cada individuo se hacía justicia por su propia mano, pero como esto conducía al triunfo del más fuerte y, por consiguiente al caos, los grupos humanos fueron buscando la intervención de una persona ajena al conflicto, pero desde luego con autoridad superior a la de los contendientes, para lograr el restablecimiento del orden. En las familias patriarcales el pater familias, era Juez y como tal conocía de los conflictos entre sus descendientes y esclavos, imponiendo su autoridad. La necesidad de restablecer el orden jurídico entre los

miembros de la sociedad, por incipiente que éste se suponga, hace surgir lo que en los países civilizados, habría de convertirse en el actual mecanismo de la administración de justicia.

**A través de la tutela del derecho subjetivo.-** se dice que el derecho objetivo se realiza a través del derecho subjetivo, ya que en materia civil predomina el interés privado o de los particulares, es decir, lo que primordialmente está en juego es un derecho renunciable por parte de su titular, esto es cuando alguien quiere hacer valer un derecho civil, debe de poner los medios adecuados para conseguir su finalidad, ya que libremente puede renunciar a su derecho.

Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.- como sabemos, el Estado realiza su función a través de órganos y para evitar la concentración del poder en una sola persona, o en un grupo de personas que conduzca a la tiranía, el ejercicio del poder se ha dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.

El Legislativo, en los países de derecho escrito, crea las leyes, establece el "deber ser", la conducta jurídicamente obligatoria; el Ejecutivo las promulga y vela por su cumplimiento en el orden administrativo; y el judicial aplica las normas abstractas a los casos controvertidos, esto es, actúa la norma creada por el legislador, dándole efectos jurídicos al reafirmar el juez, el mandato legislativo al caso concreto controvertido, y es aquí cuando el Estado realiza la función jurisdiccional, con el solo fin de asegura el respeto del derecho objetivo.

Compartimos el punto de vista de don José Barrera Bautista en cuanto a su concepto de Derecho Procesal Civil, además se hace más sencilla su comprensión en relación al desglose que hace del concepto mencionado.

De igual manera, el jurista Paolo D' Onofrio, nos da el concepto de Derecho Procesal Civil: "sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del

Derecho Objetivo, a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.”<sup>5</sup>

Es conveniente mencionar que la definición antes mencionada concuerda con la de don José Becerra Bautista, a excepción de la palabra “sistema”, que cambia por el vocablo conjunto, además coinciden en el análisis que hacen cada uno en su libro, en relación al concepto definido, por lo que en obvio de repetición omitimos el análisis de don Paolo D’Onofrio.

El doctor Adolfo Maldonado da otra definición de Derecho Procesal Civil: “la rama del Derecho Procesal constituido por el sistema de normas técnicas que deben observar las partes para hacer llegar sus negocios civiles, ante las autoridades judiciales que deben de conocer de ellos; normas conforme a las cuales debe desarrollarse, paso a paso, la actividad tanto de las mismas partes, como del tribunal, hasta llegar al dictado de la providencia jurisdiccional, y eventualmente, a su ejecución coactiva.”<sup>6</sup>

En relación al presente tema Don Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, nos refieren que cuando se trata de definir al Derecho, en cualquiera de sus ramas, se hace referencia al conjunto de normas jurídicas positivas que lo integran a un determinado país, más sin embargo, esta definición de Derecho resulta sin duda incompleta.

“El derecho en general y el derecho procesal en particular deben ser considerados en un doble aspecto, como derecho positivo y como ciencia del derecho. El derecho procesal con este criterio, debe ser definido como una rama de la enciclopedia jurídica y como una rama de la legislación. Por tanto la expresión derecho procesal tiene dos significaciones distintas, aunque íntimamente

---

<sup>5</sup> D’ ONOFRIO PAOLO - Lecciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Jus, México, 1945, Trad. de José Becerra Bautista, Pág. 19

<sup>6</sup> MALDONADO ADOLFO.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Primera edición, México. Pág. 23.

relacionadas. Una se refiere al derecho procesal positivo (o conjunto de normas jurídicas procesales); la otra, al derecho procesal científico (o rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio). Considerado como una rama de la Enciclopedia Jurídica el Derecho Procesal es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional. Considerada como una rama de la Legislación, el Derecho Procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional a la constitución de sus órganos respectivos y a establecer la competencia de éstos.”<sup>7</sup>

El primer sentido de la definición anterior es el objeto de la actividad científica de quienes dedican su atención a esta manifestación de la ciencia; el segundo, es el resultado de la actividad de los órganos legislativos.

Don Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, nos dicen que el contenido del Derecho Procesal Positivo, así como el de la disciplina que lo estudia comprende una triple consideración orgánica, funcional y formal del poder judicial y también de la manifestación de los demás poderes en la medida que excepcionalmente aparecen prácticamente como órganos jurisdiccionales.

El Derecho Procesal definido como ciencia “disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto entendido como un conjunto de normas complejas pero coordinadas y dirigidas a la consecuencia de una misma finalidad, la del mantenimiento de la legalidad. Derecho Procesal Civil como disciplina jurídica “el

---

<sup>7</sup> DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa décimo cuarta edición, México, 1981. Pág. 17 y 18

estudio de aquellas materias que lo son de la regulación del Derecho Procesal Positivo.”<sup>8</sup>

Después de haber analizado lo que opinan algunos autores al respecto, coincidimos con ellos, cuando afirman que la función primordial del Derecho Procesal Civil es el ejercicio de la jurisdicción ya que entendemos esto, como la potestad para administrar justicia, entendiendo esto, como el dar a cada quién lo que le corresponda. Asimismo, en cuanto a lo manifestado en el sentido de que el Derecho Procesal Civil, es una rama del Derecho Público,

Cabe mencionar que desde nuestro particular punto de vista, la disciplina que nos ocupa es muy amplia y no pretendemos abarcar todas las definiciones formales y por otro lado, no es nuestro interés refutar lo que se ha producido pues simplemente nos concretamos a analizar sus definiciones y puntos de vista.

A mayor abundamiento, consideramos que don Rafael De Pina y Castillo Larrañaga nos hacen más explícito el concepto o definición del Derecho Procesal, en virtud de enfocarlo desde varios puntos de vista como lo hemos observado.

## **1.2.- DENOMINACIÓN.-**

En la rama de la ciencia Jurídica que es el objeto de este trabajo de investigación, ha recibido diferentes denominaciones, tales como: Procedimiento Judicial, Derecho Judicial, Derecho Procesal Civil y otros.

Don Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, expresan que esta disciplina ha sido presentada durante mucho tiempo bajo la denominación de procedimiento

---

<sup>8</sup> DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa décimo cuarta edición, México, 1981. Pág. 17 y18

judicial, que en realidad, no daba una idea de su verdadero contenido, por lo que fue sustituida por la de Derecho Procesal Civil, punto de vista que compartimos, ya que el procedimiento judicial es una acepción que en si misma es muy estrecha, esto; entendido como lo puramente procedimental ante el órgano jurisdiccional, y la de Derecho Procesal Civil, que ya desde su lectura nos da un panorama mas amplio, esto es, como conjunto de leyes, proceso, ejecución, cumplimiento y el aparato a través del cual se aplica, así como el interesado en que se decida sobre un derecho controvertido; y dicha denominación - Derecho Procesal Civil - ha sido aceptada por la generalidad de los tratadistas.

De igual manera, los mencionados juristas afirman que adoptan la denominación de Derecho Procesal Civil, por ser el proceso en el cual gira esta disciplina y la que constituye su fundamento objetivo, pues es esta, la que da una idea más aproximada de la importancia científica que reviste. Por otro lado se ha propuesto como denominación más acertada la de Derecho Jurisdiccional o sea derecho que se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional.

"La denominación genérica de Derecho Jurisdiccional - escribe Couture, tiene sobre la presente (la del derecho procesal) la ventaja de abarcar, no solo al Derecho Procesal sino también la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica de sus agentes. Pero - añade - esa denominación es insuficiente en cuanto al Derecho que denominamos Procesal que comprende no solo el estudio de los procesos contenciosos, sino también los procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria que no abarca (a su juicio) la función jurisdiccional, pero si la procesal. Como existen numerosas actividades jurisdiccionales que no se hallan sometidas al poder judicial sino a otros órganos administrativos y políticos, resultaría que la denominación de Derecho Jurisdiccional, por una parte, rebasaría el contenido actual del Derecho Procesal y, por otra, no lo cubriría totalmente."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> COUTURE, Citado por: Rafael De Pina, José Castillo Larrañaga. - Ob. Cit. Pág. 20

### 1.3.- NATURALEZA JURIDICA.-

En relación a este punto deberá entenderse no como origen, sino incluir al Derecho Procesal en una de las ramas de clasificación corriente de Derecho, en Derecho Público y Privado que se admiten generalmente, aunque sean, en realidad muy discutidas.

Antes de continuar desarrollando este punto, consideramos que se debe incluir una definición, tanto de Derecho Público como del Privado, así como un concepto de proceso, para estar en posibilidad de un mejor entendimiento de la naturaleza del Derecho Procesal Civil.

Don Eduardo García Maynez, nos dice que "la naturaleza privada o Pública de un precepto o conjunto de preceptos depende de la índole del interés que garantice o proteja, la norma del público, corresponde al interés colectivo; la del privado refiérese a intereses particular, dicese público, lo que beneficia a la comunidad. Derecho Público es, pues, el que regula relaciones provechosas para el común."<sup>10</sup>

Por su parte Don Rafael De Pina nos dice en su diccionario jurídico que Derecho Privado, "es la rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la clasificación de particulares, Derecho Público, la rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la clasificación de generales; y debemos entender por Proceso, conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."<sup>11</sup>

<sup>10</sup> GARCÍA MAYNES EDUARDO - Introducción al Estudio del Derecho, Editorial U.N.A.M. 1986 trigesimoctava edición. Pág. 132

<sup>11</sup> DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, décimo primera edición. México, 1983. - Pág. 228 y 402.

Al respecto los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos mencionan que dada la noción del proceso, el derecho procesal no puede por menos considerarse como una rama del Derecho Público, en virtud de que el fin del proceso es eminentemente público, ya que el interés de las partes facilita el impulso que el estado articula para conseguir en cada caso, la realización del derecho objetivo, que constituye, en último término el fin del proceso.

"El Derecho Procesal Civil -escribe Rocco- es derecho público y la ciencia que lo estudia forma parte integrante, si bien autónoma, de la ciencia del Derecho Público. Si al Derecho Público pertenecen todas las normas que regulan la actividad del estado y las relaciones entre esta y el ciudadano, indudablemente todo el derecho procesal, que regula una de estas tres fundamentales funciones del estado, la función judicial, y las diversas relaciones que de ella se derivan entre el estado y los ciudadanos, habrá de considerarse como derecho público"<sup>12</sup>

No debe inducir a error algunas particularidades que contradistinguen al derecho procesal frente a otras ramas del Derecho Público, sobre todo la circunstancia de que el contenido del derecho procesal lo da la realización de las relaciones jurídicas privadas, porque esta realización la asume el Estado como una tarea de interés general, y constituye por ende, una función esencialmente pública.

También para don José A. Clariá Olmedo, dice que casi universalmente se sostiene que el derecho procesal, integra el Derecho Público del Estado, si tenemos en cuenta la intervención que asume éste como titular de la soberanía, especialmente por medio del órgano jurisdiccional, esto es consecuencia de la oficialidad, y para llegar a esta generalizada conclusión es conveniente hacer caso omiso de la naturaleza pública o privada del derecho sustantivo que debe realizarse conforme a lo previsto por las normas procesales, este carácter público del derecho procesal, corresponde también, sin duda alguna al proceso judicial, por cuanto, se

---

<sup>12</sup> ROCCO. Citado por Rafael De Pina Y José Castillo Larrañaga, Ob. Cit. Pág. 21

ha dicho, constituye el principal objeto de estudio de aquel, este derecho podrá ser público o privado, y aún externo o interno, y no obstante el derecho procesal objetivo habrá de ser público interno. Los civilistas indican que el Derecho Procesal Civil es un área desmembrada del Derecho Civil, por lo cual conservaría la naturaleza privada de este y algunos procesalistas civiles, si bien reconocen que la jurisdicción está en el campo de lo público, advierten que en otros aspectos predominan las atribuciones dispositivas que tienen las partes. Más sin embargo es conveniente afirmar que es la naturaleza del proceso judicial la que se traslada al derecho procesal, así resulta si tenemos en cuenta que el sujeto esencial de mayor trascendencia de los que intervienen en el proceso es el órgano jurisdiccional o dicho de otra forma la naturaleza pública del derecho procesal, cualquiera que fuera el derecho sustantivo a actuar, está dada por la inevitable mediación del Estado, a través de la efectiva realización de la justicia por intermedio de sus órganos predispuestos. Y estos órganos son los que ejercen la función jurisdiccional, ante el conflicto o cuestión de los particulares u otros órganos oficiales le presenten; de aquí que el Estado asume en el proceso, una posición preeminente, pudiendo el juez imponer unilateralmente la realización de determinadas conductas, para llegar a esta conclusión poco o nada interesa que en el derecho procesal domine o no el interés público, por una parte, se debe tener en cuenta que el Derecho Privado protege también ese interés público en infinidad de situaciones, y por otra, que el proceso podría quedar limitado al interés de los particulares, sin que ello quite al derecho procesal su naturaleza de público. tampoco es correcto razonar en virtud de una *distinción entre el predominio de poderes autoritarios del tribunal y de poderes dispositivos de las partes en la regulación del proceso*, para concluir que frente a los primeros, la legislación procesal se ubicaría dentro del Derecho Público, y frente a los segundos dentro del Derecho Privado. Aún cuando las partes tuvieran las más amplias atribuciones dispositivas siempre será el estado quien por medio de sus órganos debe decidir la contienda, por la actuación del derecho objetivo, en cuanto supraordinario, con respecto a aquellas, las que nunca podrán subordinarlo una vez determinado el objeto del conocimiento propio del derecho procesal y su naturaleza

pública ante lo que significa el ejercicio de la jurisdicción, resulta fácil aceptar que con sus principios y normas habrá de perseguirse la obtención de la paz social como consecuencia de la justa solución del caso planteado entre los contradictores, cualquiera que fuere el sistema jurídico positivo vigente. Esta significación del derecho procesal en su concepción unitaria aparece sumamente pronunciada en la actualidad con la cada vez más marcada tendencia del proceso civil hacia el autoritarismo. Esto es así en atención a que ya casi la caduca concepción de un juez espectador y pasivo hasta el momento de la decisión, ha venido siendo paulatinamente superada. Esto ha sido a veces preocupación de los procesalistas civiles, que ante la evolución publicista llegaron a plantear su preocupación acerca de la crisis del derecho procesal. Los procesalistas penales advierten como la rama civil se aproxima y hasta aprovecha o se sirve de varias de sus reglas, como la mira final de la pacificación social que conduce a equilibrar en el proceso la tutela del interés individual y del interés de la colectividad.

“Atento a la finalidad que en definitiva hemos asignado al proceso judicial, resulta sencillo mantener su naturaleza pública a pesar de que en muchos supuestos se actúen en él, normas de derecho sustantivo privado. Basta tener en cuenta que aún en estos casos el proceso es un instrumento estructurado por leyes del Estado e impuesto por la constitución para suplantar la defensa propia o directiva del derecho (Alsina). Con más razón ocurre esto en el proceso voluntario, donde la actividad jurisdiccional sustituye a la administrativa en la constitución de determinadas situaciones jurídicas, es más aún; el proceso se mantendrá siendo público aún cuando el contenido del Derecho Privado que tenga fuere disponible por las partes, tampoco disminuirá este carácter el hecho de que muchas de las atribuciones y sujeciones procesales estén previstas como facultades, y no preceptivamente, y aunque pudieren convenir las partes sobre determinadas situaciones procesales, en este caso se da prevalencia al interés privado, sin que por ello en nada se afecte el carácter público en la institución. La concepción privatista del proceso judicial ha tenido mayor arraigo entre los sostenedores de las teorías más pronunciadamente

subjetivas. Dirigidas a explicar su finalidad, superando este criterio conforme al cual se aprecia el proceso como un medio puesto al servicio fundamentalmente de los particulares, se advierte que debe darse al elemento función pública en cuanto dirigida a mantener el orden jurídico constituido por las normas positivas vigentes. Lo que aún queda de privado no corresponde al proceso; es simplemente el derecho de los particulares cuando se trata de materia jurídica privada de ejercitar o no la excepción provocando la instauración y desarrollo del proceso, procurando evitar el pronunciamiento de la sentencia o de una condena en todo o en parte.”<sup>13</sup>

Tal concepción privatista del derecho procesal, tiene su fuente y explicación en el derecho Romano clásico, en ese periodo de elaboración jurídica dónde el proceso civil poco o nada podía hacer diferenciado de un contrato entre dos particulares, fácilmente se explica que pudiera estar caracterizado por lo que se conoce como “Litis Contestatio”, determinación de los puntos de hecho y de derecho que definitivamente resultan sometidos a la decisión “In Iudicio”, por obra de la demanda y de la contestación, esto es lo que ocurrió durante el periodo Romano de la “Legis Actiones”, y también del procedimiento formulario.

Para concluir el presente apartado, es conveniente mencionar la reflexión de don Santiago Santis Melendo “y que pensar de la naturaleza pública o privada del derecho procesal? yo creo que casi todos los que estudiamos Derecho Procesal, aún los que cren enseñarlo vivimos una tragedia científica; nos formamos, o sentimos inclinación dentro del Derecho privado o hacia el derecho privado, fuimos al derecho procesal, en particular al proceso civil, dentro de esta inclinación; y nos ha costado un gran esfuerzo habituarnos a la idea de que estábamos estudiando derecho público para el que no estábamos preparados ni sentíamos inclinación; no nos dimos

---

<sup>13</sup> CLARIA OLMEDO JOSÉ. A. Derecho Procesal, Editorial De palma, Buenos Aires Argentina, 1982 primera edición, Págs 143 y 144.

cuenta a tiempo de que nos hacía tanta o más falta el derecho constitucional que el derecho civil".<sup>14</sup>

Por lo afirmado en relación al presente tema en relación con la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Civil y en virtud de que por medio de éste se hacen valer los derechos de los particulares y por esta razón, se relaciona con el Derecho Privado y el proceso civil es movido por el interés particular, pero ello no impide que entre en relación el Estado, ya que éste es el que dispone del aparato judicial y es a través de él que se dirimen las controversias entre particulares, por tal motivo consideramos pertinente sumarnos a la opinión de los tratadistas, en razón de que la naturaleza jurídica del Derecho Procesal, es de derecho público.

#### 1.4.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.

En la terminología la palabra fuente tiene tres connotaciones: Fuentes formales, reales e históricas.

"Por fuentes formales entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. Fuentes reales, a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Fuentes históricas, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley."<sup>15</sup>

Se ha dicho que las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas, ahora bien, la idea de proceso implica una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos y dichas fuentes son:

---

<sup>14</sup> SANTIS MELENDO JOSE.- Estudio de Derecho Procesal, Tomo I. Pag. 236 y 237, Editorial Jurídica Europa, Buenos Aires Argentina, 1967.

<sup>15</sup> GARCÍA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 1986, trigésimo octava edición. Pág. 51

La legislación, la costumbre y la jurisprudencia. A continuación se analizan las mencionadas fuentes:

La reunión de los elementos, iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación que integran los procesos legislativos, consuetudinario y jurisprudencial, condicionan la validez de las normas que los mismos procesos engendran. La concurrencia de estos es indispensable para la formación de los preceptos de derecho, pero es conveniente aclarar que se trata de requisitos de índole puramente intrínseca, de lo cual se desprende que nada tiene que ver con el contenido de las normas, es decir, con lo que estas en cada caso prescriben; tal contenido deriva de factores enteramente diversos. Así por ejemplo, en el caso de la legislación, se encuentra determinado por situaciones reales que el legislador debe regular, la necesidad económica o cultural de las persona a quienes las leyes están destinadas y sobre todo la idea del Derecho y la exigencia de la justicia, la seguridad y el bien común, todos estos factores y muchos otros determinan la materia de los preceptos jurídicos, y en tal sentido, asumen el carácter de fuentes reales. La relación de éstas y las formales, podría explicarse diciendo que las segundas representan un cause o canal por donde corren y se manifiestan las primeras.

*En los países de Derecho escrito, como el nuestro, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales, podríamos definirla como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes."*<sup>16</sup>

Es conveniente mencionar que muchos autores toman como fuente del Derecho en primer término a la ley.

Históricamente, las costumbres fueron anteriores a la obra del legislador, en las etapas primitivas de la evolución social, existía una costumbre indiferenciada,

---

<sup>16</sup> GARCÍA MAYNES EDUARDO. Ob. Cit. Pág.52

mezcla de prescripción ética, religiosa, convencional y jurídica. Al independizarse el Derecho de la religión y la moral, conserva su naturaleza consuetudinaria; y no fue sino en épocas relativamente recientes, cuando el proceso legislativo inicia hacia el derecho escrito y aparecieron los primeros códigos.

Como nos dice Du Pasquier, "la historia revela un constante impulso hacia el derecho escrito, en la edad media, las aspiraciones a la fijeza del derecho se manifestaban, ya sea en la redacción de cartas que establecían los derechos respectivos del señor y los súbditos, ya sea en la redacción de costumbres, primeramente a iniciativa privada, más tarde a título oficial.

Por otra parte, el Derecho Romano, reunido en las recopilaciones de Justiniano (Digestos Instituta, etc.) ocupa el sitio de honor entre los juristas: denominándose del derecho escrito... Bajo Luis XIV y Luis XV las grandes ordenanzas señalaron la importante ofensiva del derecho legislativo contra el consuetudinario. En el Siglo XVIII diversos Estados de la América del Norte formularon las primeras constituciones escritas..."<sup>17</sup>

En la mayoría de los Estados modernos, la formulación del derecho es casi exclusivamente obra del legislador, y solamente Inglaterra y algunos países adoptaron el sistema anglosajón, en el cual predomina la costumbre, de lo que deducimos que el derecho consuetudinario no tiene una formulación precisa, lo que trae como consecuencia la dificultad en su aplicación y estudio; y por otro lado la tendencia escrita es la que se aplica en nuestro país por esa razón tenemos códigos, leyes, etcétera, que es en lo que se basan nuestros órganos jurisdiccionales para dirimir las controversias jurídicas que se les presentan a diario.

*La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas, en una de ellas equivale a "Ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo; en la otra sirve*

---

<sup>17</sup> GARCÍA MAYNES EDUARDO - Ob. Cit. Pág. 52-53

para designar: conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”<sup>18</sup>

Algunas veces, la ley otorga a las tesis expuestas en las soluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de menor rango, pero en nuestro derecho, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, constituyen jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

Para hacer referencia a los orígenes y las formas de aparición de las normas jurídicas, Don Cipriano Gómez Lara nos dice que hay dos tipos de fuentes: Formales y Materiales o históricas:

“Fuentes Históricas: implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; también el enfoque hacia los fenómenos sociológicos, económicos y políticos que motivan el surgimiento de normas e instituciones jurídicas.

Fuentes Materiales: indaga el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea la conducta que la norma postula.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> F. CLEMENTE DE DIEGO, Citado por Eduardo García Maynes.- Ob. Cit. Pág. 68

<sup>19</sup> GÓMEZ LARA CIPRIANO.- Ob. Cit. Pág. 93

Asimismo el citado jurista refiere cuales son las fuentes formales del Derecho: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, el reglamento, la circular.

La Legislación: es el proceso creativo de la misma, para que sea ley debe seguir ciertos procedimientos o etapas, iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.

Costumbre: Observancia espontánea de un grupo social de determinado tipo de conducta, para ser obligatorio, se necesita la repetición constante de ésta, en un determinado lugar y espacio de tiempo

Jurisprudencia: son las resoluciones de ciertos tribunales esto lo constituyen, cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contra y además aprobada por cierto margen de mayoría de los tribunales de composición colegiada crean Jurisprudencia.

Reglamento: procedimiento diverso de creación y además con jerarquía *menor que la de la ley, no está creado a través del mecanismo legislativo, sino expedido por órganos de administración y en ocasiones judiciales o por el propio órgano legislativo pero sin tener el carácter de ley.*

Circular: es una simple comunicación escrita, que generalmente es interpretativa de los textos contenidos en los reglamentos es la fuente formal de menor jerarquía e importancia.

La única fuente de creación de normas es la ley, y esto se fundamenta en la circunstancia de que son normas de derecho publico, es decir se refieren a actuaciones de órganos de autoridad, a la actuación de los tribunales, las demás fuentes formales son de menor jerarquía y en cuanto a la Jurisprudencia, o bien la creación de normas procesales, vemos en ellas el peligro de que sean los propios órganos judiciales los que estén creando las normas de su propia actuación, lo que

no deja de ser riesgoso; en todo caso, la jurisprudencia, la costumbre, el propio reglamento o la circular, serán más bien fuentes de creación de normas interpretativas y aplicación sobre otras normas procesales preexistentes, éstas sí de carácter legislativo; en otras palabras, las normas procesales deben ser de carácter legislativo, y en todo caso, podría admitirse la existencia de un cierto margen de normas procesales que encuentren su origen en la jurisprudencia o en otras fuentes formales de creación, pero solo como normas complementarias de interpretación o adecuación de aquellas de carácter legislativo y que deben ser las que dan la estructura fundamental al proceso.

Finalmente, debe observarse que en todo caso, ni la jurisprudencia, ni la costumbre y mucho menos el reglamento o la circular pueden ir en contra del texto de la ley. Respecto de la costumbre, nuestra legislación expresamente establece que "contra la observancia de la ley no pueden alegarse desuso, costumbres o prácticas en contrario."(artículo 10 del código civil).

Para Rafael de Pina, las fuentes del Derecho, son "en sentido técnico los modos o formas, mediante los que una sociedad constituida se manifiestan y determinan las reglas jurídicas."<sup>20</sup>

Bajo este concepto, los modos se suelen dividir en directas: encierran en sí las normas jurídicas e indirectas: aquellas que ayudan a la producción y comprensión de la regla jurídica, pero sin darle existencia por sí misma.

Se consideran como fuentes directas, las siguientes: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho; y como indirectas: la jurisprudencia, el derecho natural, el derecho científico, la ley histórica, la analogía y la equidad.

---

<sup>20</sup> DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ - Ob. Cit. Pag 22

También se han dividido las fuentes del Derecho en: doctrinales y legales. las primeras las encontramos en la bibliografía correspondiente a la literatura de esta disciplina; las segundas, de acuerdo con el *Derecho Constitucional Mexicano* se consideran como tales, la ley, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

En cuanto a los tratados y convenios internacionales, revisten el carácter de leyes, una vez que han sido ratificados por las Cámaras Legislativas, deben considerarse por tanto, fuentes legales del Derecho Procesal.

Para Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, la expresión fuentes del Derecho, se toma como equivalente de origen de la manifestación que éste puede tener y este origen, de acuerdo con las opiniones más generalmente admitidas, se encuentra en la voluntad del cuerpo social expresado directamente, que da nacimiento a la costumbre y a los usos, bien en el acervo de sentimientos, opiniones y creencias que traducen el pensamiento inspirado de las instituciones jurídicas, que constituyen los principios generales del derecho.

También nos dicen que la concepción tradicional de las fuentes del Derecho se encuentra actualmente en crisis y desde luego es evidente que no se puede continuar confundiendo el origen con lo originado, nadie confunde el agua con el manantial, pues ni la ley ni la costumbre, ni ninguna otra norma jurídica positiva, son en realidad, sino Derecho.

La ley, la costumbre, y los Principios Generales del Derecho, por ejemplo que suelen considerarse como fuentes formales del derecho, no son, en verdad, sino manifestaciones diversas que constituyen un conjunto de normas legales que reciben la denominación de Derecho.

"En realidad, solo se puede hablar *correctamente* de Fuentes del Derecho aludiendo a la ley, a la costumbre o a los principios generales del derecho, cuando se piensa en uno de los tres sentidos en que dicha frase puede tomarse, según el civilista español Castán Tobeñas, como fuentes de los derechos subjetivos, pues ni la ley ni la costumbre, ni los principios generales del derecho son fuentes del derecho objetivo, sino derecho objetivo."<sup>21</sup>

Por otra parte don Rafael De Pina y Castillo Larrañaga nos dicen que las fuentes del derecho objetivo, más exactamente debieran llamarse manifestaciones o expresiones del derecho objetivo, que constituyen el Derecho Procesal Civil Mexicano, son como se ha dicho, la ley, los principios generales del derecho y la jurisprudencia.

Asimismo, respecto a la costumbre, esta no es fuente del Derecho Procesal, ya que no existe precepto legal alguno que permita incluir a la costumbre entre las fuentes formales del Derecho Procesal, ni civil, ni penal, en relación con el sistema jurídico mexicano.

En cuanto a los llamados usos forenses, que se manifiestan en oposición con las normas dictadas por el legislador, no deben admitirse como fuentes o manifestaciones del derecho, sino rechazarlas porque representarían el propósito de sustituir las reglas del proceso establecidas por la vía legislativa por otras cuyo origen es la voluntad de los funcionarios judiciales, a quienes les está vedada cualquier iniciativa que tienda a desconocer la legalidad instaurada o a desnaturalizar su verdadero sentido.

Cabe mencionar que, las fuentes legales del derecho procesal mexicano, en materia civil, en su amplio sentido, son, unas federales y otras locales.

---

<sup>21</sup> DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ - Ob. Cit. Pag. 27.

## 1.5.- CIENCIAS AUXILIARES.

El sistema jurídico y el método de estudio puede ser diverso, según que se examine el derecho sustancial o el proceso y por esto, el estudio del derecho material, ilumina y guía al Derecho Procesal y viceversa, pero debemos mencionar que el derecho material vive en el procesal y el segundo es inconcebible sin el primero, por tanto el conocimiento del derecho material, en cada ramo, constituye el supuesto necesario para el conocimiento y estudio de aquello que tiene un carácter primordialmente formal; y en consecuencia, todas las ciencias que concurren al estudio de aquel derecho, histórica o positivamente, son otros tantos auxiliares del derecho procesal, lo que puede en cierto sentido puede llevarnos al coronamiento de los estudios jurídicos, ya que la materia de todas las ramas del Derecho, viene a filtrarse en el proceso. Por otra parte, el estudio del proceso se une también a ciencias extrajudiciales.

Debemos entender como ciencias auxiliares, "en relación con una determinada disciplina, aquella que es apta para facilitar su estudio" <sup>22</sup> y pueden considerarse como tales:

- La Filosofía.- no solo la del derecho sino la general, ya que ésta nos brinda una explicación exhaustiva del mundo, el hombre y la actividad humana.

- La Psicología.- esta se propone engendrar en el juez una convicción de hecho y de derecho que la ley trata de hacer lo más cercana a la verdad y las partes sirviéndose de los medios que la ley pone a su disposición. tratan de efectuar, con métodos lógicos más o menos exactos una coacción psicológica en el juez: y en el proceso tiende precisamente, a hacer que las partes se sirvan de medios idóneos y

---

<sup>22</sup> DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ.- Ob. Cit. Pág. 27

que el juez forme su propia convicción a través de los medios legales para el descubrimiento de la verdad.

- La Lógica.- el proceso responde esencialmente a las convicciones *comunes de una determinada época, sobre el mejor medio de alcanzar la verdad*, proporcionándonos una serie infinita de datos y experiencia de valor incalculable para el procesalista.

- La Estadística.- nos muestra los medios para hallar la densidad exacta de la población de un país, permite la acertada distribución, en el territorio de los órganos jurisdiccionales.

- La Geografía.- nos ayuda a resolver cuanto afecta el problema de los medios de comunicación en el proceso; y la medicina legal, sin que pretendamos haberlas citado todas.

Nos hemos propuesto únicamente poner en relieve que el Derecho Procesal civil, necesita del concurso no solo de las demás ciencias jurídicas, sino de otras de naturaleza distinta. para resolver sus problemas.

El estudio de las ciencias auxiliares del Derecho es esencial para una formación jurídica seria y debe, por tanto, ser tomado en cuenta por quienes tengan el propósito de alcanzarla.

Además cabe hacer mención, a manera de aclaración que precisamente por la falta de estos estudios, la formación de juristas se resiente y no es, a veces, la necesaria para la resolución de los grandes problemas que el ejercicio de cualquier profesión jurídica presenta a cada paso.

Desde un particular punto de vista, el Derecho Procesal Civil se auxilia además de las ciencias antes mencionadas, de todas aquellas que en un determinado momento puedan auxiliar para que las partes en algún procedimiento judicial, puedan aportar medios de prueba o algún argumento, para ampliar el panorama del juez al momento de dictar su resolución.

#### **1.6.- LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA.**

Es conveniente referir que en nuestra República Mexicana se ha adoptado el sistema federal, según lo dispuesto por el artículo 40 Constitucional, "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, *compuesta de estados soberanos en todo lo concerniente al régimen anterior pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*"

Por otra parte, la legislación en materia civil y Procesal Civil no se ha atribuido expresa y exclusivamente a la federación, esto es, que cada estado ha expedido su propio código de procedimientos civiles, con base en la distribución de competencia previsto en el artículo 124 Constitucional, que a la letra dice "las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados", lo que significa que en la República Mexicana existen 31 códigos de procedimientos civiles, esto es, uno por cada estado de la federación, a los cuales deben de agregarse el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, éste último para aquellos asuntos civiles en los que sea parte la federación.

Por los tanto, en la República Mexicana existen un total de 33 Códigos de Procedimientos Civiles, nos dice don José Ovalle Fabela que esta cantidad tan elevada de ordenamientos procesales civiles ha sido muy criticada en la doctrina, no

ha dado lugar sin embargo a una considerable variedad en el contenido de dichos cuerpos legales. en otras palabras, no ha significado que tales códigos de procedimientos civiles sean muy diversos entre sí, al contrario, hay entre ellos más semejanzas y convergencias que diferencias y divergencias.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta, que todos estos códigos procesales pertenecen, como es lógico, al sector hispanoamericano del sistema procesal Civil Law, y esta ubicación dentro de dicho sector, *proporciona una base común para todos estos ordenamientos procesales y la característica que se ha señalado al Civil Law, se encuentra presente, también, en los procesos civiles regulados por los textos legales instrumentales mexicanos.*

De otra manera es posible advertir que estos códigos se ajustan en términos generales a los modelos señalados por algunos de ellos, produciendo de esta manera tendencias precisas en la legislación civil mexicana, se considera que las más importantes tendencias se reducen a las tres siguientes:

A.- En primer término, la tendencia señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, en su elaboración fue tomado como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, el cual al decir de Alcalá-Zamora, concuerda en buena parte con el Código Beiztegui, expedido por el estado de Puebla de 1880. y a su vez ambos códigos, a juicio del citado procesalista hispano, emana de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

En consecuencia, esta primera tendencia, que ha predominado en la mayor parte de los códigos de los estados, se puede considerar la más directa seguidora, de la legislación procesal civil española. No obstante es importante aclarar según el procesalista don José Ovalle Favela, que en estos códigos es posible advertir un incremento de las funciones del juzgador; particularmente en relación a las pruebas.

aunque tales atribuciones rara vez se utilizan en la práctica, en lo que predomina de manera casi absoluta.

El principio dispositivo tradicional, entendiendo como tal, son las partes las que disponen del proceso, lo que implica la igualdad de oportunidades procesales para ambos.

B.- En segundo lugar, debe señalarse la tendencia de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934, y de la Federación de 1942. ambos ordenamientos procesales son de factura muy superior a la del código del Distrito federal, ya que según don José Ovalle Favela, estos fueron inspirados en cierto sentido, en la doctrina de Carnelutti y están orientados en mayor medida y con mejor técnica, hacia la oralidad y publicidad del proceso civil.

C.- Por último debe mencionarse la tendencia iniciada por el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, pero aunque este anteproyecto no llegó a convertirse en derecho positivo en el Distrito Federal pero si se tomó como modelo para la elaboración del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de 1955, y el de Zacatecas de 1965, este anteproyecto siguió a grandes rasgos la estructura y el contenido del Código de Procedimientos Civiles de 1932 solo que lo depuró y mejoró con algunas soluciones provenientes del proyecto de Couture, de 1945, y de la doctrina procesal italiana: conservó sin embargo, el carácter predominantemente escrito y dispositivo del proceso civil de origen hispánico.

Como resultaría sumamente extenso y complicado y en mas de una ocasión repetitivo analizar las normas contenidas en todos los Códigos Procesales Civiles vigentes en la República Mexicana, haremos referencia primordialmente, al código

jurídicos, los cuales deben en todo caso, ser interpretados así como las reglas contenidas en los artículos 18,19 y 20 del Código Civil, en este caso también por el del Estado de México, preceptos transcritos exactamente del Código Civil del Distrito Federal.

A mayor abundamiento conviene mencionar, que a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el del Estado de Sonora, si tiene reglas específicas en relación a la integración e interpretación de las normas procesales en su artículo cuarto.

Desde un punto de vista particular, en su mayoría, los códigos de los estados toman como punto de partida para su elaboración correspondiente, al del Distrito Federal, y el del Estado de México no es la excepción, lo anterior se reafirma con lo manifestado en el mismo sentido por don José Ovalle Favela.

Por otra parte consideramos conveniente hacer referencia al recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, este se concreta a una serie de actos y hechos, mismos que tienen una triple vinculación a saber:

CRONOLÓGICO.- ya que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo.

LÓGICO.- esto en razón de que se relacionan entre si como presupuestos y consecuencias.

TELEOLOGÍA - estas se enlazan en razón del fin que persiguen.

Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo procesal, este no se realiza en un solo momento, sino a

**ETAPA RESOLUTIVA.-** En esta cuarta etapa del proceso el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva en virtud de la cuál decide sobre el litigio, con esta etapa termina el proceso, por lo que hace a primera instancia.

**ETAPA EJECUTIVA.-** Esta también es de carácter eventual y es la de ejecución procesal la cual se presenta cuando una de las partes obtuvo sentencia de condena, acorde a sus pretensiones y esto es para solicitar al juez, que como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente.

**CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.-** La palabra juicio, muy difundida en los ordenamientos procesales, españoles y Latinoamericanos se emplea, entre otros con dos significados; como sinónimo de proceso y más específicamente como sinónimo de procedimiento a través del cual se desenvuelve todo un proceso; y como sinónimo de sentencia o *etapa resolutive del proceso*, en otros términos, con la palabra juicio se designa a todo el procedimiento seguido para continuar un litigio o únicamente a la fase resolutive de dicho procedimiento.

Los juicios suelen clasificarse siguiendo diversos criterios, por ejemplo de acuerdo a las normas materiales que regulan el litigio, y podemos hablar de juicios civiles, mercantiles, familiares, etcétera.

Don José Ovaile Favela, nos dice que la siguiente clasificación se refiere fundamentalmente a los juicios civiles, aunque no es exclusivamente de estos.

**A.- POR SU FINALIDAD.-** suelen clasificarse, de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares.

para el distrito federal, solo se distingue entre los juicios de mayor cuantía, el ordinario civil y el de mínima cuantía, previsto en el título especial de la justicia de paz.

**F.- POR RAZÓN DE LA FORMA QUE PREDOMINA SE CLASIFICAN EN ESCRITOS Y ORALES.-** como su nombre lo indica, en los primeros predomina la escritura, y en el segundo la oralidad, la escritura propicia la documentación del proceso, y como consecuencia la certeza de su desarrollo y para el proceso solo existirá lo que conste en el expediente. El juicio oral por su parte, ofrece otras ventajas, la concentración de las etapas procesales, la inmediatividad ante el juez, las partes y los terceros, que participan en el proceso, la mayor dirección del proceso *por parte del juzgador, pero es conveniente mencionar que en términos generales ha predominado el escrito.*

**G.- POR RAZÓN DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DE LAS PRETENSIONES LITIGIOSAS.-** se clasifican en singulares cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados y universales, cuando comprende la totalidad del patrimonio de una persona.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### LAS NORMAS JURÍDICAS PROCESALES.

2.1.- CONCEPTO.- Antes de dar un concepto nos dice don Cipriano Gómez Lara, que debemos abordar el problemas de las fuentes formales de las normas procesales. esto debe plantearse para determinar las normas de derecho procesal, que rigen en un determinado país y en un determinado momento, y para poder despejar debidamente el problema mencionado, sería necesario primero preguntarnos, como se identifica una norma procesal, en otras palabras, cuando identificamos a una norma como procesal o cuando podemos darle ese calificativo. es decir, aquí se nos presenta como problema inicial, el de la identificación de la norma procesal, "la naturaleza procesal de una disposición o regla de derecho se desprende de la función que está llamada a cumplir, no del cuerpo legal en que se encuentra el lugar propio de estas reglas o disposiciones es, sin duda el cuerpo legal procesal; pero la realidad nos muestra disposiciones o reglas rigurosamente procesales contenidas en los cuerpos legales de derecho sustantivo o material." <sup>23</sup>

Podemos decir que las normas procesales se identifican por la función que esta llamada a cumplir, es decir su objeto, el cual es el mismo que el del proceso, y por consiguiente podemos considerar como normas procesales, "todas aquellas relacionadas con el desarrollo mismo del proceso, o sea, las reglas referidas al desenvolvimiento de la acción, de la defensa o reacción de la función jurisdiccional misma, y de la conducta de los terceros ajenos a la relación sustancial, conductas o actos todos estos proyectados o destinados a la solución de litigio mediante la publicación de alguna ley general a un caso concreto precisamente controvertido" <sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO - Teoría General del Proceso. Editorial UNAM, tercera reimpresión. México, 1981 Pág 52

<sup>24</sup> Idem.

Por otra parte el citado autor también refiere que un estudio de conjunto de la relación procesal de cualquier estado nos permite distinguir en ella, leyes procesales formales (Procedimentales o de procedimiento) leyes procesales materiales, (que regulan la capacidad de las partes, los requisitos de los actos procesales, la eficacia de las resoluciones judiciales, etcétera) y leyes procesales orgánicas (que atienden a la constitución de los órganos de jurisdicción y que no pueden ser considerados como meramente administrativos) una vez que hemos podido precisar cuál es la norma procesal, debemos determinar si ésta tiene como forma de creación la ley o acto legislativo, o si por el contrario, también es posible que otras fuentes formales creen normas procesales y la tendencia generalizada es, en razón de que las normas jurídicas procesales sean de carácter legal, es decir, sean una norma legislada, dicho de otra forma, las normas procesales deben provenir fundamentalmente de actos legislativos, sin embargo, ni siempre es así, y tampoco lo ha sido ya que en muchos países las normas procesales son básicamente de origen consuetudinario. Por otro lado existen países como los Estados Unidos de América, en donde la virtud de una delegación parlamentaria, es la Suprema Corte de Justicia quien elabora estas leyes.

Estamos de acuerdo con lo referido en líneas anteriores por don Cipriano Gómez Lara, ya que la única fuente de creación de normas procesales debe ser la ley y esta opinión se fundamenta en que se trata de normas de orden público, es decir, que se refiere a la actuación de órganos de autoridad, a la actuación de los tribunales, las demás fuentes formales tienen una menor jerarquía y en cuanto a la jurisprudencia o bien a la creación jurídica de normas procesales vemos en ella el peligro de que sean los propios órganos jurisdiccionales los que estén creando las normas de su propia actuación. Lo que no deja de ser riesgoso en todo caso la jurisprudencia, la costumbre y el reglamento o la circular, serán más bien fuentes de creación de normas de interpretación y aplicación sobre otras normas procesales preexistentes. éstas son de carácter legislativo. Lo que tratamos de que quede claro es que las normas procesales fundamentales deben ser de carácter legislativo.

finalmente debemos mencionar que en todo caso, ni la costumbre ni la jurisprudencia, la circular o el reglamento, pueden ir en contra del texto de la ley. Respecto de la costumbre nuestra legislación expresamente establece, "artículo 10 contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

Por otra parte el jurista don Rafael de Pina y José castillo Larrañaga, nos dicen que el concepto de normas jurídicas procesales comprenden no solamente a la ley sino a las demás manifestaciones del derecho a las que el legislador les atribuye esta calidad. Además nos manifiestan que las normas procesales deben derivar del proceso legislativo, toda vez que estas son de carácter publico, lo que concuerda con lo manifestado anteriormente por don Cipriano Gómez Lara en los párrafos anteriores a este.

Así también nos dicen que ley y norma jurídica no son conceptos idénticos ya que la ley es una especie de norma, pero debemos recordar que no todas las normas jurídicas son leyes, más sin embargo las palabras ley y norma se utilizan con bastante frecuencia como sinónimos, aunque realmente no lo son ya que estas leyes constituyen el mayor volumen de derecho positivo, tanto en el origen general, como en el particular del derecho procesal.

Además nos dicen de Pina y Castillo Larrañaga que debemos entender en sentido material que ley es toda norma jurídica, y en sentido formal, toda disposición elaborada por el poder legislativo; aunque no sea norma jurídica y por ley procesal sostienen que debemos entender por tal "toda norma jurídica que regula la relación procesal"<sup>25</sup> pero evidentemente, su objeto es mucho más amplio.

---

<sup>25</sup> DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. - Ob. Cit Pág. 29

- La potestad del juez para intervenir en los procesos en general (Juez ordinario) o bien, en los procesos respecto a determinadas materias. (Juez especial), y la especificación de tal potestad con relación a la materia, territorio y cuantía según la particularidad de la litis.

- La capacidad del juez para obrar directamente, o bien mediante otros órganos.

- La forma de los proveídos y de los actos mediante los cuales desarrolla sus funciones y la eficacia de tales actos.

- Los medios que la ley pone a su disposición o sea su poder coactivo.

- La capacidad de las partes en el juicio, la cual puede ser capacidad para ser parte, para estar en juicio, para pedir en juicio la necesidad de que algunos o todos los actos deba efectuarse se realicen por las partes, sola o representada, asistida o autorizada, bien por un representante en sentido técnico.

- La forma y los términos en que las partes deben efectuar actos procesales y la eficacia de estos.

- La capacidad, la obligación y el deber de personas extrañas al proceso, de efectuar actos con eficacia procesal. tales son los peritos, los interpretes, los testigos, los notarios, los depositarios públicos, etcétera.

También refiere que las normas jurídicas procesales tiene las siguientes características.

1.- Es una norma de derecho publico, ya que la función jurisdiccional es desempeñada solamente por el estado mediante sus órganos.

2.- La norma es inderogable, por convenio privado, la facultad dada al ciudadano de no hacer valer la norma establecida en su favor, o bien sustituir una norma por otra, pero esta segunda norma es pública, como la primera y la facultad de sustitución hace también de una norma de derecho público.

3.- La norma es coactiva, cuando no tenga disposición contraria, la sanción puede ser más o menos, sin perder su carácter.

Pareciera que los juristas don Paolo D Onofrio y Eduardo Pallares, coinciden en relación a que el primero, se refiere al contenido y el segundo a las notas, de las normas procesales, y aunque se puede pensar que son representativos uno y otro, creemos que no es así, ya que solo se hace mención para comprender mejor el tema que se pretende desarrollar, por lo que se ha considerado referir lo que don Eduardo Pallares denomina notas esenciales de las normas procesales y son las siguientes:

1.- Pertenece al Derecho Público por dos razones, determinan la organización y funcionamiento de una de las ramas del poder público como es el judicial, mediante ella se realiza una función pública como es la de administrar justicia que interesa directamente a la sociedad y al Estado ya que sin la justicia el estado no puede subsistir.

2.- Por ser normas de derecho público, las procesales no tiene carácter dispositivo sino impositivo, sólo en casos contados y excepcionalmente la ley permite que lo sea.

3.- Son leyes instrumentales, no componen directamente el litigio, no preceptúan de que manera los tribunales han de resolver las cuestiones litigiosas, que las partes someten a su decisión, sino que solo establece las autoridades, que han de resolver el conflicto de intereses y al mismo tiempo, les otorga los poderes y los medios para hacerlo.

4.- Son leyes adjetivas, ya que protegen el interés de los particulares que ejercitan su acción.

5.- Son normas formales y en cierto modo rituales, por que mediante ellas, se determina la manera de lleva a cabo el procedimiento y las formas de los actos procesales.

Únicamente a lo ya manifestado hay que agregar según el jurista en cita, el contenido de las normas pueden ser consideradas desde dos puntos de vista diferentes: desde el punto de vista general y abstracto y por el otro concreto y particular, examinados desde la primera perspectiva, se clasifica en los siguientes: los que imponen deberes y obligaciones a los sujetos procesales y los que por el contrario les otorgan derechos y facultades. Las meramente formales que se refieren a la forma de los actos procesales los que establecen sanciones y penas y sus contrarias que dan a los sujetos procesales medios para subsanar las omisiones y defectos de los actos procesales y finalmente medidas que establecen de coacción procesal.

Se ha realizado la referencia en relación a las normas procesales en lo que respecta a lo que uno llama contenido y otro notas se ha pretendido referirse a ambas para estar en posibilidad de ampliar nuestro panorama al efecto.

## **2.2.- INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PROCESAL.**

La aplicación del derecho procesal exige, en todo caso, su interpretación y a veces su integración, pero es conveniente mencionar, con la finalidad de distinguir, que la interpretación y la integración del Derecho son dos cuestiones distintas.

aunque ambas son importantes, encaminadas, desde el punto de vista de la función de los jueces, a la aplicación del Derecho.

La interpretación es en todo caso, una actividad previa y siempre necesaria a la aplicación del derecho, por lo que desde nuestro particular punto de vista, pensamos que no puede haber aplicación del Derecho sin que previamente se de la interpretación, para aplicar la norma al caso controvertido, por otra parte la necesidad de la integración cuando hay que suplir alguna laguna o insuficiencia de la ley está se da cuando el juzgador no encuentra dentro de la legislación vigente norma alguna aplicable al caso controvertido.

También es conveniente hacer la reflexión en el sentido de que tanto la integración como la interpretación del Derecho no son actividades exclusivas de nuestra disciplina, sino propios del Derecho en general, y el fundamento legal de ambas actividades se encuentran establecidas en los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil para el Estado de México.

El párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, nos habla no solamente de la regla de integración sino de interpretación, pero este precepto tiene indudablemente un defecto al referirse de modo exclusivo al actor por el cual un negocio es fallado como si los problemas hermeneúticos en esta materia, únicamente se presentaran cuando el juez dicta sentencia, ya que la cuestión interpretativa surge no solamente al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de la ley y por consiguiente en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el acto de ejecución, por lo que la regla contenida en el artículo 19 del Código Civil para el Estado de México, es más completa, ya que dicho precepto alude en general, a la integración e interpretación de las leyes civiles.

El párrafo cuarto del precepto Constitucional citado, nos dice en su primera parte, que en los asuntos de orden civil las sentencias definitivas deberán ser

conforme a la letra de la ley, quiere decir esto, que las leyes civiles han de interpretarse de manera puramente literal o gramatical. en nuestra opinión particular, la primera parte del párrafo cuarto del precepto multicitado, debe entenderse así, el juez civil ha de resolver de acuerdo con la ley, las controversias que conoce, cuando aquella prevé la situación jurídica controvertida, expresado de otra manera, el juez está ligado a los textos legales, si estos le brindan la solución que busca, cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el interprete echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece, interviene entonces la llamada interpretación histórica, interpretación lógica e interpretación sistemática, más no hay que olvidar que se trata de la búsqueda del sentido de la ley, y que éste ha de identificarse con la voluntad del legislador, si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna y en tal caso estaremos ante la integración de la norma procesal.

Debemos entender que interpretar es desentrañar el sentido de una expresión, se interpreta la expresión para descubrir el significado, la expresión es un conjunto de signos, los cuales tienen un significado y estos forman los artículos del código.

Parecería que una ley ha sido formulada en el lenguaje técnico jurídico apropiado y presentada conforme al orden más concreto de la técnica legislativa, la cual ya no necesitaría de interpretación, y sin embargo no es así, ya que es tal la riqueza y variedad de las circunstancias históricas que siempre se puede presentar la posibilidad de que existan circunstancias no previstas en la formulación más clara de una ley, lo que traería como consecuencia la necesidad de recurrir a la interpretación.

Es conveniente aclarar que no debemos confundir la interpretación con la integración ya que, para que se dé la interpretación debe existir un precepto jurídico que en alguna forma pueda cubrir las circunstancias imprevistas. Pero puede

presentarse el caso que se den circunstancias que no solo no ha previsto el legislador sino que no pueden ser comprendidas dentro de una posible interpretación de la ley; y aquí estaríamos en presencia de la integración ya que si existiere alguna laguna debe el legislador llenarla, y la misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin, a través, (como ya se manifestó), de los Principios Generales del Derecho.

Las reglas contenidas en los artículo 18,19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales fueron transcritos en el Código Civil para el Estado de México, auxilian al juzgador en la labor de interpretación, e integración, mismos que transcribimos al efecto.

“Artículo 18.- Los jueces o tribunales del estado no podrán dejar de resolver una controversia, invocando el silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley.”

“Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica o a falta de ley conforme a los principios generales del derecho.”

“Artículo 20.- Cuando haya conflictos de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable a la controversia se decidirá a favor del que trate de evitar perjuicio y no a favor del que pretenda obtener un lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales sobre la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

Por otra parte, también se dice que los jueces no solamente tienen el deber de conocer el Derecho sino también el deber de resolver toda controversia jurídica de su competencia que le sea planteada por parte legítima, sin que pueda aducir, para incumplir este deber, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley. También se argumenta que la labor de interpretación de las normas procesales deben ajustarse en todo caso a los criterios sostenidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, creada en los términos previstos por los artículos 192 a 197 de la ley de amparo.

### 2.2.1.- INTEGRACIÓN.

El presente tema es uno de los más importantes de la ciencia jurídica, no obstante en el derecho procesal, tiene una importancia extraordinaria, por su tangencia con la cuestión de la naturaleza, de la actividad profesional del juez, ya que la integración debe entenderse como una actividad intelectual del juez, encaminada a encontrar y aplicar la norma adecuada para cubrir una laguna de la ley, ante la obligación rigurosa de decidir en un caso concreto y determinado.

Debemos de partir argumentando, que para poder hablar de la integración, hay que comenzar por admitir la existencia de las lagunas en el Derecho Procesal, por que de lo contrario sólo estaríamos frente a un problema de interpretación, pero en realidad, más que admitir la existencia de tales lagunas, de lo que cabe hablar, es de no negar la posibilidad de que se presenten, aunque este sea en todo caso un acontecimiento bastante raro.

Nos dicen: don Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, que al abordar este problema hay que pensar, que para poder redactar los códigos o leyes el legislador tiene a su disposición, el conocimiento de los juristas especializados en esta rama del derecho, (la experiencia de siglos) que si se procede con la debida discreción, en estos cuerpos legales, la aparición de una laguna será un acontecimiento tan extraordinario como lo es, en efecto, en los demás órganos de la legislación.

Es conveniente señalar que el legislador, atendiendo a la exigencia de la integración del derecho cuando al señalar las fuentes formales de éste, agrega a la ley un orden de normas aplicables como supletorias, de acuerdo con la prelación que él mismo establece, que permite al juez, en cualquier caso una decisión jurídicamente fundada. Esta función integradora no cambia la naturaleza de la actividad profesional del juez, de aplicadora en creadora de derecho, cuando el juez

cubre alguna laguna de la ley no crea norma jurídica, sino que sencillamente aplica aquellas que, según las previsiones del legislador, puede encontrarse entre los que con carácter subsidiario está autorizado para utilizar, no es, por lo tanto, creador de derecho, también nos dicen que el sistema Político Constitucional que acepta el principio de la separación o división de poderes, constituye un obstáculo realmente insuperable a la presencia del juez legislador, y éste, es el caso de nuestro país, también los juristas antes referidos, nos dicen que para algunos tratadistas, la integración es una función creadora de Derecho, pero tal información es incompatible con los principios establecidos por la Constitución mexicana, ya que la actividad del juez en este caso es aplicadora de las normas que utiliza, no son creadas por él, sino establecidas al efecto por el legislador, a continuación se da la definición de integración, "es la actividad del juez dirigida a cubrir una laguna de la ley con las normas adecuadas, seleccionadas de entre las establecidas por el legislador."<sup>28</sup>

Don Eduardo García Maynes, comenta que se ha llegado a la conclusión de que la ley tiene lagunas y que si bien el Derecho no puede tenerlas, la existencia de éstas, marca el límite de la tarea del interprete como tal, cuando el juez llamado a resolver una controversia descubre que las reglas interpretativas, son importantes ya que ofrecen la pauta de solución que busca, pero también para cumplir con su misión específica, la que consiste en solucionar los conflictos planteados, bajo la norma aplicable al caso, o lo que es lo mismo debe dejar de interpretar para sumir un papel muy semejante al del legislador.

También nos dicen como se debe proceder para los vacíos de las fuentes formales y nos dice al efecto, que la ley prevé dichas lagunas, pero además dice a los jueces de que medio han de echar mano, con la finalidad de llenarlas, ya que en materia civil, nos remitimos a los Principios Generales del Derecho que exige, que el

---

<sup>28</sup> DE PINA RAFAEL - Diccionario de Derecho decimoprimer edición, Editorial Porrúa, México 1983, Pag. 309.

caso sea resuelto en la misma forma en que lo habría hecho el legislador, pero por otra parte argumenta con justa razón, que lo primero que el interprete ha de investigar, es que si en el ordenamiento legal a que se hallan sometidos existen o no normas de interpretación si existen, deberá sujetarse a ellas y en caso opuesto, habrá de aplicar los procedimientos jurídicos que la ciencia le brinde, lo dicho demuestra que no es indispensable que en un ordenamiento legal figuren aquellas reglas para que se puede cumplir la tarea jurisdiccional, como el juez tiene en todo caso el deber de resolver las contiendas, dentro del ámbito de sus atribuciones, la insuficiencia de la ley no puede relevarlo de tal obligación.

La integración es un principio de universal de observancia en materia civil, misma que se encuentra regulada por el artículo 18 del código Civil para el Estado de México, que a la letra dice: "los jueces o tribunales del estado, no podrán dejar de resolver una controversia, invocando el silencio, la obscuridad e insuficiencia de la ley."

Esto significa que el orden jurídico forma un todo cerrado, a lo que Don Raúl Ortiz Urquidí, llama plenitud hermeneútica del orden jurídico, en el que no puede haber absolutamente ningún caso sin resolver, y el fundamento de tal situación es el artículo referido en el párrafo anterior.

Este autor también menciona que estas deficiencias en la regulación de casos y relaciones de la vida social, se les ha llamado lagunas, por otra parte debemos aceptar que siempre ha habido lagunas y vacíos y seguirán existiendo ya que la conducta humana se transforma, y esto reclama nuevas formaciones de derecho, y la razón lo comprueba, ya que la ley es expresión imperfecta del derecho, pero debemos recordar que el derecho tiene la virtud de subsanar dichas lagunas, de manera que si frente a un caso concreto, sometido a la decisión de una autoridad judicial, no se prevé una solución, es obligación del juez colmar tal laguna, y el fundamento de tal situación, se encuentra contemplado en el artículo 14 Constitucional, 19 y 20 del Código Civil.

**2.2.2.- INTERPRETACIÓN.-** "Es desentrañar el sentido de una expresión, para descubrir lo que significa".<sup>29</sup> La expresión es una serie de signos pero ellos tienen significado, la ley aparece ante nosotros como una forma de expresión, tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel que forman los artículos del código o ley.

Don Eduardo García Maynes nos refiere que el problema capital de la teoría de la interpretación es saber que debe entenderse por sentido de la ley, y una de las soluciones propuestas consiste en afirmar, que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador, los defensores de tal propuesta argumentan que la ley es producto del poder legislativo, éste se vale de ella para establecer el derecho, en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle; habrá que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya, por otra parte se menciona que la interpretación no es labor exclusiva del juez, cualquier persona que investigue el sentido de una expresión legal puede realizarla, pero la calidad de la interpretación es diferente, al menos desde el punto de vista práctico, por que no toda interpretación es obligatoria, así por ejemplo, si el legislador mediante una ley, establece en que forma ha de entenderse un precepto legal, la expresión legislativa obliga a todo mundo, precisamente por que su autor a través de su norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto, si el juez es quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve, en cambio de base a una norma individualizada en el fallo, que es la especie, por último, si un abogado o un particular cualquiera, interpreta una disposición legal, su interpretación correcta o incorrecta tiene simple valor doctrinal y por consiguiente a nadie obliga. En el primer caso se habla de interpretación auténtica, en el segundo, de interpretación judicial o jurisprudencias y en el tercero de interpretación doctrinal o privada, en cambio las dos primeras tienen el carácter de oficial o pública, la interpretación auténtica obliga a todos, no solo

---

<sup>29</sup> GARCÍA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 1986 trigésimo octava edición. Pág.325

respecto de aquellos preceptos de la ley primaria que interpreta, sino de aquellos nuevos principios que introduce para integrar las lagunas de la ley primaria, que *pensar cuando el ordenamiento interpretativo contradice o corrige preceptos de la ley que interpreta en principio un ordenamiento jurídico, no puede contradecir a otra de categoría superior. Sin embargo, se da el caso en que la interpretación auténtica, manifestada en un ordenamiento inferior es usado por la autoridad como un medio de suavizar la dureza de algunas normas interpretadas que no alcanzaron plena aceptación de los súbditos.*

*La interpretación jurídica obligatoria, para el caso que dio origen a la interpretación y en los casos en los que se establece jurisprudencia, también será obligatoria para los jueces y tribunales inferiores, entonces se puede hablar de interpretación jurisprudencial.*

Según don Manuel Ovilla Mandujano, debemos entender por interpretación, *"desentrañar la naturaleza del derecho y el sentido de la ley."*<sup>30</sup>

El derecho no existe para ser objeto de reflexión y elaboraciones académicas, sino para ser aplicado. La aplicación es el centro de gravedad de todo sistema jurídico y su piedra de toque, dentro del conjunto de actividades que deben desenvolverse en el cuadro de lo que se ha dado en llamar la aplicación del Derecho. *La interpretación constituye la operación jurídica básica, interpretar es un término equivocado que exige que se precise su contenido y alcance, ya que no es lo mismo la interpretación de la ley que la interpretación del Derecho, pues éste es mas amplio y la ley es una porción del derecho y por lo tanto más restringida.*

*Toda interpretación comienza con un texto. en los casos de los países con Derecho legislado. ya que la actividad que se dirige a expresar el significado de una*

---

<sup>30</sup> OVILLA MANDUJANO MANUEL - Teoría del Derecho. Editorial UNAM. México 1982, quinta edición  
Pág. 321.

expresión se llama interpretación; esta palabra se utiliza también para designar el resultado de tal actividad y la interpretación puede asumir dos formas, puede ser hecha de manera tal, que el significado de una expresión sea definida más claramente por medio de una descripción formulada en palabras o expresiones diferentes, cuyo significado sea menos vago, o bien puede ser hecha de tal manera que frente a un conjunto de hechos concretos experimentados en forma definida que sea posible decidir con un sí o un no, o quizá sí el conjunto de hechos constituye o no referencias que correspondan a la expresión. El marco teórico de la interpretación se ubica dentro de la aplicación y creación del Derecho.

Cuando hablamos de interpretación hay que tener en cuenta los diferentes grupos de problemas, los sintácticos, los lógicos y los semánticos, el significado de una expresión depende del orden de las palabras y de la manera que estas se hallan conectadas. Los problemas se refieren a la conexión de las palabras en la estructura de la frase se llama problema sintáctico de interpretación, los problemas lógicos son aquellos que se refieren a las relaciones de una expresión con otras expresiones dentro de un contexto entre esos problemas tiene particular importancia, la inconsistencia, la redundancia y las presuposiciones, los problemas semánticos de la interpretación son aquellos que se refieren al significado de las palabras individualmente o de sus frases.

De allí que la interpretación de la ley, es un proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales con el objeto de determinar el sentido de una norma para la aplicación de la ley, que es lo más importante del Derecho.

La interpretación se hace necesaria, pues si ésta consiste en adecuar el caso particular, a la norma abstracta y general, habrá que desentrañar primero el sentido de esta para saber si se ajusta.

También don Rafael de Pina, nos da un significado de interpretación "entendemos por ella tanto la actividad intelectual encaminada a investigar su verdadero sentido como el resultado de esta investigación " <sup>31</sup> y menciona que la interpretación es un poderoso auxiliar del derecho si no se le desvía de su objeto empleándola como recurso para eludir el cumplimiento de las leyes.

Por lo que hace a la fidelidad con que el interprete debe proceder frente a la norma objeto de la interpretación, existen varias opiniones, pero a nuestro juicio, tal fidelidad es una exigencia de la naturaleza propia de esta tarea y en relación con la judicatura un deber profesional de lealtad que obliga, por tanto, al juez como funcionario público. Por lo que a la interpretación se refiere es una actividad siempre necesaria y previa a la aplicación del Derecho; es la interpretación del Derecho una operación ineludible, previa a su aplicación, hasta el punto de que, ésta no sería posible sin aquélla, una aplicación racional del derecho no es concebible sin la interpretación previa a la norma que se trata de aplicar.

El concepto de interpretación jurídica es mucho más amplio que el de la *interpretación del Derecho concebido como la totalidad de las normas de Derecho positivo de un determinado país*, el objeto de la interpretación jurídica, no son exclusivamente de las normas de esta naturaleza, sino también los hechos y actos jurídicos, la doctrina de los jurisconsultos, los resultados de las prácticas de la prueba en el proceso, los proyectos legislativos, etcétera.

La interpretación de normas jurídicas procesales, como la de las normas jurídicas en general, se realiza por los órganos legislativos, interpretación auténtica, por los tratadistas, Interpretación doctrinal o científica, por los órganos jurisdiccionales, interpretación judicial.

---

<sup>31</sup> DE PINA RAFAEL - Diccionario de Derecho Editorial Porrúa México 1983, decimoprimer edición Pág. 311.

consecuencia se inicia o prolonga fuera de su vigencia y cae dentro del periodo de eficacia de una nueva ley .

La retroactividad de la ley significa, que la nueva ley abarca efectos jurídicos que nacieron bajo la vigencia de la ley anterior extiende hacia el pasado su fuerza obligatoria, pero en la Constitución Mexicana en su artículo 14 dice que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que nos permite traducir que las expresiones al principio de irretroactividad son, la aplicación retroactiva será permitida si no perjudica a nadie. *En principio la ley debe aplicarse a todos los casos que se presenten desde que entre en vigor hasta que deje de tenerlo, para determinar si es aplicable por estar vigente hay que saber cuando inicia su vigencia y cuando termina.*

La mayor parte de las legislaciones supeditan la vigencia del texto legal a su publicación y en ocasiones al transcurso del tiempo materialmente necesario para que aquella produzca sus efectos, que consiste en llevar a la ley al conocimiento de quien debe obedecerla. La finalidad de la publicación de la ley es que sea conocida por quienes deban cumplirla, pero su efecto va todavía más allá en el sentido de que debe ser observada por todos, conociéndola o no, y en base a esto tiene fuerza obligatoria.

La ley deja de tener vigor cuando el autor de la ley le quita su vigencia por medio de un acto legislativo y el acto a través del cual se priva de su fuerza a la ley, se llama derogación, y existen dos modos de derogar una ley y son a saber, expresa y tácita. La derogación expresa es la declaración hecha por el legislador privando de su fuerza a la ley antes dada. La derogación tácita es cuando queda abolida una ley o una disposición legal al expedir una nueva ley que indica por su materia que sustituye a la anterior o que contenga preceptos contradictorios con la ley anterior, así también nos dicen que debemos de partir del principio de que la ley procesal, por ser de orden publico, tiene vigencia a partir de la fecha en que empieza a regir,

adueñándose de todas las relaciones jurídicas futuras, pero son las disposiciones transitorias las que fijan en cada caso las excepciones que derivan de este principio general, procurando siempre respetar las situaciones creadas al amparo de la legislación anterior, para no perjudicar derechos legítimamente adquiridos.

Es conveniente mencionar que los diversos tratadistas consultados al efecto, concuerdan al explicar la no retroactividad de la ley procesal, argumentando que la nueva ley procesal, no tiene efecto para los hechos pasados, hechos o actos realizados por que sería retroactiva, así también argumentan que la relación procesal no puede ser regulada sino por la ley procesal del tiempo durante el cual se instruye el proceso, y en relación a los procesos terminados, a los que aún no se ha iniciado, y a los pendientes, los procesos no terminados, se regularán por la ley antigua, bajo cuyo imperio fue ejecutada la acción e instruido y fallado el proceso. Por lo que hace a los procesos no iniciados, se regirán plenamente por la nueva ley, y los procesos pendientes permanecerán los actos procesales ya realizados según la ley derogada, así como sus efectos jurídicos, a los actos por realizarse se aplicará la nueva ley.

Se debe recalcar que la aplicación de la nueva ley a los procesos puede dar lugar a graves complicaciones, de modo que por regla general el legislador atiende a disposiciones transitorias para regular positivamente este problema, ya que existe un principio general de que la ley solo dispone para el futuro, es decir que una nueva ley procesal regirá sin excepción todo proceso futuro, sin que pueda afectar los ya terminados, por que en ellos ya han quedado constituidos derechos legítimamente adquiridos por las partes. Por lo menos el de la indiscutibilidad de la sentencia ejecutoriada, cuyo mandamiento deba cumplirse en sus términos, aunque la forma de proceder pueda regirse por la nueva ley.

Por su parte don Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga nos dicen que la separación sustancial que existe entre el Derecho y el proceso, da vida al principio

oportunas con vista a armonizar el interés público y el de los particulares que en el proceso han de tener siempre en cuenta

"Respecto a este tema debe aclararse, sobre todo, que aunque se haya querido presentar a la ley procesal como retroactiva, como una de las excepciones al principio de la general de la irretroactividad, de las normas jurídicas, en realidad las leyes relativas al proceso y al procedimiento judicial nunca lo han sido, ni lo son en realidad. Para que la ley procesal pudiera ser calificada de retroactiva sería preciso que los actos ya cumplidos en un proceso fueran afectados por la nueva ley, cosa que siempre se ha considerado absurda, la supuesta retroactividad de las leyes procesales es, más bien, verdadera irretroactividad de la ley: la ley procesal se distingue, precisamente, por su fundamental irretroactividad."<sup>33</sup>

Es de suma importancia mencionar que por regla general, las leyes procesales, contienen una serie de artículos transitorios que fijan los criterios para la solución de los diversos conflictos en relación con el tiempo; ya que el fundamento legal, se encuentra en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, de esta se deriva la jerarquía de norma fundamental. así también es conveniente mencionar el principio general de que la ley solamente dispone para el futuro, sin que pueda afectar los procesos ya terminados, por que en ellos han quedado constituidos derechos legítimamente adquiridos por las partes, por lo menos el de la indiscutibilidad de la sentencia ejecutoriada cuyo mandamiento debe cumplirse en los términos, aunque la forma de proceder pueda regirse por la nueva ley como la existencia de la misma, de la autoridad y de su capacidad de acción son creaciones de la ley, toda reforma de organización de los tribunales y toda modificación del rito procesal, debe observarse a partir de su vigencia, no solo en los procesos futuros, sino también en los que ya se están tramitando, sin que esto entrañe retroactividad, puesto que, la nueva ley no toca lo ya realizado conforme a la anterior ley, pero cuando lesiona derechos adquiridos, si se aplica retroactivamente la nueva ley, para impedir un recurso que,

---

<sup>33</sup> DE PINA RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ - Ob Cit Pág. 37

Con relación a las leyes de procedimientos y en caso de conflicto, dice Piilet que "es un caso elemental en que la ley competente es la del tribunal, ante el cual está pendiente el proceso, no ofreciendo este punto duda alguna, reconoce, no obstante, que surgen dificultades al tratar de determinar que debe entenderse por ley de procedimientos y con este motivo, pueden nacer varias cuestiones, especialmente en lo que se refiere a las pruebas." <sup>34</sup>

Según nos dice don Eduardo García Maynes, que es de suma importancia asentar, que toda ley tiene un ámbito espacial de vigencia, entendiéndose esto, porque solamente obliga en determinada porción de espacio, en rigor los llamamos conflictos de leyes en el espacio no solamente se refiere a la determinación del ámbito espacial sino al personal de la vigencia de los preceptos legales ya que no se trata únicamente de inquirir, qué ley debe aplicarse en tal o cual lugar, sino de saber si una persona deba aplicársele su propia ley o la extranjera. Otras veces el conflicto existe entre preceptos de diferentes provincias de un mismo Estado, o entre leyes de distintas partes de una federación. La existencia de los problemas antes referidos es consecuencia necesaria de la pluralidad de legislaciones, ya sea en el interior de un Estado, ya en el orden internacional,

La actividad de las personas no se desenvuelve siempre, desde el punto de vista del Derecho, en el ámbito espacial de su vigencia del Estado a que pertenecen, sino que se pueden desarrollar en territorio extranjero, o en relación con personas de diferente nacionalidad, o bien ubicados en otros Estados. A menudo surgen las cuestiones concernientes a la autoridad extraterritorial o puramente territorial de las diversas normas. Sin embargo en el Código Civil del Estado de México en su artículo 12 dice: "Las leyes vigentes en el estado se aplican a todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados en el o sean transeúntes."

---

<sup>34</sup> DE PINA RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ - Ob. Cit. Pág. 37

## CAPITULO TERCERO

### JURISDICCIÓN.

**3.1.- CONCEPTO:** En las sociedades primitivas no hay vestigios de la existencia de órganos específicos encargados de la administración de justicia, y no podían existir porque la reacción contra el autor del acto u omisión dañoso para el individuo o grupo, ya en el orden civil, ya en el penal, aparece como un acto de venganza, no como un acto sereno de justicia, en un estado más avanzado de convivencia social, la justicia se administraba por el jefe de grupo, colectivamente, *por la asamblea.*

La realidad de órganos específicos y permanentes dedicados a la administración de justicia sólo aparece en periodos avanzados de civilización y aún se puede decir que, realmente, hasta la época contemporánea no se ha llegado a impartir este sistema con carácter general, *la jurisdicción tiene en nuestros tiempos un carácter estatal público.*

La función jurisdiccional dispone, en la actualidad de órganos específicos que ejercitan una actividad determinada, con autonomía propia, la cual emana de nuestra carta magna, estos órganos son los juzgados y tribunales, que en su total significado, comprende no solo los de la jurisdicción ordinaria, sino también los de los especiales.

Don José Becerra Bautista, nos da su concepto de jurisdicción diciendo:  
"Es la facultad de decidir con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Cárdenas Editores, cuarta edición, México 1985

Además nos menciona que la posibilidad de decidir una situación controvertida es común al juez, desde el punto de vista intelectual, y ésta se realiza a través de la adecuación de la norma abstracta a un caso controvertido esto es el emitir una opinión al respecto a cualquier problema jurídico. esto ocurre al aplicar la norma abstracta al caso concreto controvertido, el juez debe "decidir el derecho" y para ello debe tener facultades que derivan de su vinculación al estado, del que forma parte, en otras palabras, el Estado debe nombrar, por un acto de soberanía a las personas que ejerzan jurisdicción y deben limitar esa jurisdicción para hacer posible la administración de justicia, por lo que atendiendo a la jurisdicción, todos los jueces desde el ministro de la Suprema Corte de Justicia, hasta el juez municipal, son iguales ya que en nombre del estado resuelve, con fuerza obligatoria, los conflictos sometidos a su conocimiento, ya que lo que crea en realidad, la diferencia entre los jueces es la competencia, o sea, el límite de esa jurisdicción.

La función jurisdiccional, la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste, es más, las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio Estado y por esto crean derechos y obligaciones en favor y a cargo de los litigantes, a diferencia de los actos legislativos que establecen dicha voluntad en forma general, los actos jurisdiccionales sólo crean derechos y obligaciones en los casos concretos sometidos al conocimiento de los jueces.

Por su parte don Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, nos dicen que "la jurisdicción es una función pública encomendada a órganos del estado, y nos da su concepto de jurisdicción, "Actividad del estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto." <sup>37</sup>

De la declaración de la norma general al caso concreto, puede deducirse en ocasiones, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez. Luego entonces, la actividad jurisdiccional, es no solamente declarativa, sino

---

<sup>37</sup> DE PINA RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. Ob. Cit. Pág. 60

también ejecutiva. en nuestro Estado moderno la jurisdicción corresponde, generalmente a órganos específicos de carácter público, cuya potestad emana de normas constitucionales precisas, las que establecen las bases fundamentales de la administración de justicia en cada país o Estado.

Estos órganos que conocemos como juzgados o tribunales, no ejercen sin embargo el monopolio de esta función, que se atribuyen, en ocasiones, a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción, y tal actitud se encuentra fundamentada en la Constitución, en su artículo 17 "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", y los tribunales están siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que ejerce la ley. Luego entonces el instrumento específico de la función jurisdiccional es, el poder judicial que si bien no se encarga completamente de las actividades judiciales, si ejerce la mayor parte de ellas.

Pero aunque el poder judicial no abarca totalmente la función de juzgar, la aspiración es que llegue a absorberla algún día, pero sin duda, en armonía con la aplicación de la teoría de la división o separación de poderes y con la conclusión lógica que debe sacarse de la mencionada teoría, y que una vez admitida, conduciría a la integración de los servicios que cumplen funciones jurisdiccionales fuera de la organización del poder judicial. Dentro de la esfera del poder judicial, entregando así el ejercicio de estas funciones en toda su extensión al poder del Estado o de otra forma para un mejor entendimiento en el ejercicio monopólico de la función jurisdiccional.

Los juristas antes citados nos dicen también, que Escriche, considera a la jurisdicción en los siguientes aspectos:

"Latamente, entendiéndolo como poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejercicio la ley."

En sentido estricto, la potestad de que se encuentran investidos los jueces o tribunales para administrar justicia, esto es conocer de los asuntos, decidirlos, y substanciarlos con arreglo a la ley.

El territorio a que se extiende el poder del juez o tribunal.

El término, de algún lugar o provincia.

El tribunal, en que se administra justicia.

Don Cipriano Gómez Lara, nos da su concepto, "Función soberana del Estado, realizado a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a este caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."<sup>38</sup>

Es conveniente por otro lado asentar, que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, ya que no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción, por otra parte debemos entender o mencionar, a la jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir la una sin la otra, ya que la acción aislada no se puede dar y la jurisdicción no se concebirá la una sin la otra, ya que la acción aislada no se puede dar y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

Debemos advertir según nos menciona el jurista don Cipriano Gómez Lara, que el concepto de jurisdicción, no solamente pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del Estado y al Derecho Constitucional, ya que en la definición antes citada, se presupone que la jurisdicción es una función soberana del Estado y son dos conceptos los manejados fundamentalmente por la teoría del Estado, esto es el mismo concepto del Estado, por una parte, y el concepto de soberanía por el otro.

---

<sup>38</sup> GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob Cit Pág 111

Desde un punto de vista lógico jurídico, el Estado es un ente fáctico creador e impositor de un orden jurídico. La soberanía que está íntimamente ligada con el Estado, consiste precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

Así pues la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad que están encaminados a la solución de un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido, la culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.

Sin embargo, nos comenta don Cipriano Gómez Lara, que hay opiniones disidentes que manifiestan que la jurisdicción no abarca la sentencia, ya que ésta es un acto fuera de la jurisdicción, es decir, es un acto no jurisdiccional, porque son dos actos distintos, dirigir el proceso y sentenciar el conflicto.

Nosotros no encontramos ningún argumento lo suficientemente sólido para sostener que la sentencia, no es un acto jurisdiccional, ya que por medio de ella se precisa el acto de aplicación de la ley al caso concreto controvertido ya que por medio de ésta se establece a cual de las partes les asiste la razón y el derecho, y tan es jurisdiccional esa aplicación, como todos los actos estatales previos a la misma, y que nos conducirán a la sentencia, por lo que debemos recordar y remitirnos al origen etimológico de la palabra jurisdicción, que significa decir el derecho, y este se dice fundamentalmente en la sentencia.

Don Carlos Cortés Figueroa, nos dice que jurisdicción: "Es la actividad estatal encaminada a determinar la existencia o inexistencia de una relación jurídica, en la cual la autoridad que hace esa constatación no es parte, y está facultada para exigir,

en su caso, por la fuerza si es preciso, el cumplimiento del deber correspondiente a tal relación." <sup>39</sup>

Es conveniente referir, que la jurisdicción no funciona de motivo propio, muy a pesar de todas las diversas finalidades que se le asignan ya que se advierte un consenso en la doctrina en el sentido de que la jurisdicción sólo funciona en virtud y a instancia de partes, por esta razón es que la jurisdicción es impensable sin acción, el instrumento de la actividad jurisdiccional es el proceso, debiendo destacar que este sea la causa generadora de dicha actividad, ya que no hay proceso sin demanda, pero esto no se debe entender como un acto escrito o verbal de caracteres determinados, sino como una serie de actividades proyectadas a que, el órgano jurisdiccional, resuelva una controversia.

Por su parte don Aldo Bacre, procesalista argentino nos dice al efecto que, si partimos de que la jurisdicción tiene su origen en el poder del estado deben necesariamente mencionarse sus caracteres fundamentales de la jurisdicción y son los siguientes:

Es un servicio público, entendiendo como tal toda acción o presentación realizada por la administración pública activa, directa o indirectamente para la satisfacción concreta de necesidades colectivas y asegurar esa acción o prestación

Primaria, ya que con esta se inicia la actividad jurisdiccional del estado

Es un poder-deber del Estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del poder judicial, es un poder por que el estado ha asumido el monopolio de la fuerza, impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado a través de los órganos jurisdiccionales, pero además,

---

<sup>39</sup> CORTES FIGUEROA CARLOS - En Torno a la Teoría General del Proceso, Editorial Cárdenas México 1994, tercera edición

es un deber, porque elimina la razón de la fuerza por la fuerza, de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, ya que no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de la administración de justicia de cumplir con su misión de juzgar.

Es inderogable: tratándose de un poder-deber, que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella, lo que no corresponde en nuestro proceso mexicano, ya que nuestra actividad jurisdiccional se rige por el principio dispositivo, como se ha mencionado en el presente trabajo de investigación y el cual consiste en el proceso es impulsado por las partes

Es indelegable: el Estado realiza un acto de delegación de poder cuando inviste a una persona para el ejercicio de la jurisdicción, pero limita, cuantitativamente y cualitativamente, la sucesiva delegación el ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta, la persona a quien el juez delega el ejercicio de la jurisdicción sería o no juez y sus actos serían inexistentes, jurídicamente hablando

Es única: la jurisdicción es una función única e indivisible, ya que como poder y como función no puede ser fragmentada y no se concibe un organismo con más o menos jurisdicción, o con una fracción de jurisdicción.

Es una actividad de sustitución: no son las partes las que deciden quien tiene la razón en un conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez.

En síntesis, la jurisdicción se opera en un doble sentido, intelectual al decidir el órgano jurisdiccional quien tiene la razón, y material al utilizar la fuerza pública para satisfacer efectivamente el interés de quien tiene razón, la autoridad no interviene mientras los súbditos no surja un conflicto, y en este caso interviene para pacificar.

El presente tema de la jurisdicción, se encuentra previsto y regulado en el Código de *Procedimientos Civiles del Estado de México* en los siguientes artículos que al efecto se transcriben.

“Artículo 1.- Corresponde a los tribunales del poder judicial, en términos de la Constitución Política del Estado la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieren jurisdicción.”

“Artículo 5.- La jurisdicción del estado la ejerce el tribunal superior de justicia, los jueces de primera instancia, y los jueces de cuantía menor.”

### **3.2.- DIVISIÓN DE LA JURISDICCIÓN.**

Al hablar de las divisiones de la jurisdicción, estamos queriendo entender los diversos tipos de jurisdicción que existen, en razón de muy variados criterios de clasificación y son ocho los criterios formulados;

- 1.- Secular y Eclesiástica.
- 2.- Común, Especial y Extraordinaria.
- 3.- Civil, Penal, Contenciosa-Administrativa, Comercial, Laboral.
- 4.- Voluntaria y Contenciosa.
- 5.- Retenida y Delegada.
- 6.- Propia, Delegada, Arbitral, Forzosa y Prorrogada.
- 7.- Acumulativa, Preventiva y Privativa.
- 8.- Concurrente.

#### **Secular y Eclesiástica.**

Esta clasificación ha sido superada en gran numero de países del mundo, el término secular viene de la palabra latina *seculo*, o sea siglo, es decir que este tipo

de jurisdicción en este criterio verdaderamente medieval, era la del siglo la terrenal. frente a la jurisdicción eclesiástica, es decir, eterna, estas ideas tuvieron vigencia en la edad media y tienen un paralelismo con la idea del poder divino o eterno, y del poder temporal o terrenal. en la organización de la iglesia católica existe una serie de tribunales que aplican precisamente el derecho eclesiástico, en España e Italia existen los concordatos que son los acuerdos entre el estado y el Vaticano, en los que se reconocía cierta validez a las resoluciones dictadas por dichos tribunales eclesiásticos, pero en la actualidad esta ha desaparecido en la generalidad de los países, que rechazan la injerencia de la iglesia en la función jurisdiccional ya que hoy no se permite que personas e instituciones diferentes del estado constituyan jueces como ocurría en otras civilizaciones, particularmente en favor de la iglesia.

La declaración constitucional de que la justicia emana del Jefe del Estado no significa otra cosa sino la exclusiva pertenencia de la jurisdicción a la soberanía del Estado y esta no tiene ningún reconocimiento en base al laicismo aparentemente exagerado en las ondas raíces de la historia mexicana, y nos menciona don Cipriano Gómez Lara que en nuestro régimen constitucional, la única jurisdicción aceptada es la secular, dado que la eclesiástica no tiene ningún reconocimiento.

### **Común, Especial y Extraordinaria.**

La jurisdicción común, es la ejercida en virtud de motivos de interés general, arrancando su existencia de los principios fundamentales en que descansa la administración de justicia o dicho de otra forma es la impartida por el estado a todos sus gobernados, sin un criterio específico de especialización. Por lo general en toda localidad de cualquier país del mundo es la impartida por el juez común y corriente. En las épocas feudales cuando los hombres se organizaban en gremios, en pequeñas aldeas no existía una función jurisdiccional especial, cuando se desenvuelve por órganos estatales que se pudiere considerar común, y fue a la aparición del Estado nacional moderno, cuando surge un sistema judicial que va a

ser precisamente el que imparta esta jurisdicción común, y más tarde la jurisdicción especial, que más que especial, es especializada. Al respecto es conveniente dejar mencionado que tal jurisdicción especializada tiene su razón de existencia atendiendo exclusivamente a una división por lo que hace exclusivamente al trabajo, en razón de la materia, por lo cual a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativo, de orden federal o local, etcétera. Esto es atendiendo a las necesidades de cada grupo o población, comunidad, es conveniente mencionar lo siguiente en relación al artículo 13 de la Constitución Federal, el cual establece que *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."* la expresión utilizada por el constituyente no es acertada, según don Cipriano Gómez Lara, por lo que quiso significar prohibiéndolos fueron los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y son estos los que *deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional*. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales que se organizan especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse, esta prohibición de jurisdicción extraordinaria, se contempla y como se desprende de la lectura del artículo 14 constitucional *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."*, el tribunal extraordinario o más bien dicho la jurisdicción extraordinaria es, entonces, el creado "ex profeso", para juzgar de hechos y acontecimientos antes de su creación, lo que es contrario a lo preceptuado por el artículo antes citado, luego entonces este tipo de jurisdicción en nuestro sistema jurídico no debe existir, ya que de lo contrario contraviene el artículo antes mencionado.

#### **Civil, Penal, Contenciosa-Administrativa, Comercial, Laboral.**

Este criterio de clasificación de la jurisdicción, tiene estrecha relación con la mencionada en el inciso anterior, esto es con la jurisdicción especial o especializada, más que tratarse de una clasificación de materia, esta división se hace en base al

tipo de asuntos que se vinculan a través de la función jurisdiccional y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo. *es decir, se refiere más a la naturaleza o materia de los litigios o procesos, todo esto provoca una distribución de funciones de competencia, ello ocasiona que en algunos sistemas, los tribunales se dividan en civiles y penales, fiscales, mercantiles, clasificaciones todas basadas en la naturaleza del conflicto o litigio y que redunde en una especialización sustantiva, que en términos generales, es de gran utilidad y que se basa, como ya lo hemos dicho antes, en un criterio de división de trabajo.*

### **Voluntaria y Contenciosa.**

Para don Cipriano Gómez Lara, la única y verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa, atendiendo a que el litigio es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por lo tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia. La expresión *jurisdicción voluntaria* sin embargo sigue siendo sumamente utilizada y con ello se alude a una serie de gestiones o de trámites, en los que *no existe litigio pero se desenvuelven o desarrollan* frente aun órgano jurisdiccional, el cual interviene a petición de algún sujeto de derecho. Con el objeto de *examinar, certificar, calificar o dar fe de tal o cual situación*, la doctrina se ha planteado en diversas ocasiones la interrogativa a la naturaleza de estos actos de *jurisdicción voluntaria* algunos han considerado que son actos administrativos en manos de autoridades jurisdiccionales, por mandato de la ley, otra opinión por el contrario sostiene que se trata de una función "sui generis", de naturaleza especial, que no puede asimilarse ni identificarse a los actos administrativos ni a los actos meramente jurisdiccionales.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## Retenida y delegada.

Esta distinción también conserva un interés meramente histórico, y si acaso sobrevive algún ejemplo de jurisdicción retenida y delegada, es verdaderamente excepcional. tal concepción respondía a la organización estatal autárquica y absolutista en la cual todos los actos estatales y no solamente los jurisdiccionales, *se realizaban siempre a nombre del soberano* en esta época y un ejemplo es la época colonial de nuestra historia, todos los actos de autoridad y especialmente las sentencias siempre se iniciaban con frases casi sacramentales, *invocando el nombre* y los títulos del soberano, en gracia al nombre y en representación del cual se estaba pronunciado la sentencia. es decir, la función jurisdiccional del juez más modesto y alejado, se realizaba por delegación del soberano y la jurisdicción retenida; era la que desempeñaba de modo propio el soberano, el mismo rey, en una actitud graciosa, delegaba su autoridad soberana a los titulares de los órganos de autoridad por lo que entonces estos dictaban sus resoluciones en nombre del soberano. En la actualidad, por su parte don Cipriano Gómez Lara, nos comenta que según en la esfera del derecho administrativo, sigue habiendo un amplio margen de atribuciones *retenidas y delegadas principalmente en los regimenes de tipo presidencial* como el nuestro en que encontramos una concentración del poder y una serie de entidades que van desempeñando sus atribuciones en un *sentido hasta cierto punto de delegaciones*, pero en todos los ámbitos del ejercicio del poder público, desde la revolución francesa, la distribución de funciones soberanas cada vez ha dejado menos al capricho o a la voluntad de un sujeto, y se refiere que dicha atribución de funciones está dada por la propia ley, por lo que la idea de jurisdicción retenida o delegada, ha ido menguando o disminuyendo a medida que en el texto legal. El que en mayor grado va distribuyendo las funciones, por lo que podemos concluir, que el *criterio de jurisdicción retenida y delegada*, cada vez va siendo más ajena a la estructura y a las ideas fundamentales de la organización de un estado en el derecho moderno.

### **Propia Delegada, Arbitral, Forzosa y Prorrogada.**

La propia, la conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeña esto es por mandato de ley, delegada y arbitral es la ejercida por encargo o comisión gracia o merced de quien la tiene propia; forzosa que no puede ser prorrogada ni derogada; prorrogada es la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes, de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia, esta clasificación recuerda la anteriormente citada esto es retenida y delegada.

### **Acumulativa, Preventiva y Privativa.**

La prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio está dada por la ley a dos o más órganos y, el primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás originalmente competente, por el contrario la jurisdicción privativa, es la que corresponde a un determinado tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competencia, para que ejerza la jurisdicción cualquier otro órgano jurisdiccional.

### **Concurrente.**

En el derecho mexicano la jurisdicción concurrente, se llama así a un fenómeno de atribución competencial, simultánea o concurrente, a favor de las autoridades judiciales, federales, locales, y este supuesto está sustentado en el artículo 104 constitucional, en el que se ordena que tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos en que sólo afecte intereses particulares, pueden conocer indistintamente a elección del actor, los tribunales comunes de los estados o del distrito federal, o bien los jueces del distrito, que pertenecen al sistema judicial federal, y por otra parte don Cipriano Gómez Lara, nos dice que las demandas en los juicios ordinarios o ejecutivos mercantiles la aplicación de la ley de quiebras, la ley

de sociedades, ya que pueden someterse indistintamente, a juez de primera instancia civil o juez de distrito por que la ley mercantil es federal.

Pero esta posibilidad de elección es, en lo particular muy relativa ya que por regla general el litigante acude a los tribunales del fuero común y no a los juzgados de distrito de carácter federal, la razón de ello es que , sin existir un fundamento legal, los juzgados de distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos, argumentando la carga de trabajo.

Es muy importante referir que no todas las clases de jurisdicción a que nos hemos referido se siguen aplicando o utilizando, en la actualidad, por otra parte en nuestra legislación vigente y en concreto en el *Código de Procedimientos Civiles* para el Estado de México, solamente contempla las que a continuación se mencionan en los siguientes artículos:

Artículo 2.- "La ley distingue la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y mixta."

Artículo 3.- "La jurisdicción contenciosa, la voluntaria y la mixta, solamente se ejercen mediante acción o instancia de parte interesada, salvo el caso en que la ley señale expresamente el procedimiento de oficio."

### **3.3.- DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.**

Esto no es otra cosa sino la competencia territorial, por lo que esto no es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público, por lo tanto en un sentido lato la competencia podemos definirla "como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones." <sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> GÓMEZ LARA CIPRIANO. Ob.cit. pág. 155

En este sentido la constitución mexicana establece en su artículo 16 "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente...", tal referencia a la autoridad competente, engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial, por lo que el gobernado debe tener la garantía de que los actos de molestia deben provenir siempre de autoridad competente. es decir, es una autoridad que debe actuar dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede validamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones y es el texto legal el que marca el ámbito de competencia de cada órgano, en sentido estricto, debemos entender a la competencia como aquella que se refiere al órgano jurisdiccional o sea la competencia jurisdiccional, que es lo que propiamente nos interesa desde el punto de vista procesal, por lo que en este sentido debemos entender *por competencia*, "La medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto." <sup>41</sup>, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones. Una vez expuesta la explicación anterior continuaremos en concreto con el tema que nos ocupa, el cual es la *competencia territorial*, ésta, implica una división geográfica del trabajo en tribunales, el cual se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social, por disposición constitucional según lo dispone el artículo 15, el cual establece:

"Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de *gobierno republicano, representativo, popular*, teniendo como base de su división territorial...", el territorio de la república se divide, por razones administrativas, en municipios, pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, ya que por regla general se hacen reagrupamientos de varios municipios, en todos los Estados de la Federación se forman circunscripciones territoriales y estas encuentran su fundamento en las leyes orgánicas de los respectivos poderes judiciales, y reciben diversas denominaciones, como la *departido judicial, fracción judicial o distrito judicial*, la *cabecera del partido, distrito o fracción* se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada de los diversos municipios que integran dicho partido, distrito o fracción, esta

---

<sup>41</sup> Idem.

división territorial se hace generalmente tomando en cuenta el número de habitantes, la importancia de las regiones y poblaciones los medios de comunicación, y el partido distrito o fracción como se mencionó abarca varios municipios, y la población de mayor importancia de alguno de ellos es denominado cabecera, y es la residencia del juzgado u órgano jurisdiccional, el cual es competente en toda esa jurisdicción, y todos los estados de la federación están divididos en estas circunscripciones de partidos, distritos o fracciones judiciales, y dichas reglas de distribución de competencia territorial, se encuentran reguladas en las leyes orgánicas del poder judicial de cada estado, y estas determinan en forma detallada el número de partidos o distritos, sus denominaciones y los municipios que comprenden, y el fundamento en el Estado de México, en la ley orgánica del poder judicial, en su artículo 10 "El territorio del Estado de México, para los efectos de esta ley, se divide en los distritos judiciales de Chalco, Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre."

"Artículo 11 Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes:

I.- Distrito de Chalco: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Jochitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetitlaxpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

II.- Distrito de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huchuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;

III.- Distrito del Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo;

IV.- Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos y san Felipe del Progreso;

V.- Distrito de Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Peñotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpa y Villa del Carbón;

VI.- Distrito de Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco, y Xonacatlán;

VII.- Distrito de Otumba: Otuma, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecamac y Temascalapa;

VIII.- Distrito de Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcatitlán, Tlatlaya y Zacualpan;

IX.- Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, San Simón de Guerrero y Tejupilco;

X.- Distrito de Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquizingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio de la Isla, Texcalayacac, Fianquistengo y Xalatlaco;

XI.- Distrito de Tenancingo: Tenancingo, Coatepec, Harinas, Ixtapán de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonicaco, Villa Guerrero, y Zumpahuacán

XII.- Distrito de Texcoco: Texcoco, Acolmán, Atenco, Chiahutla, Chicoloapan, Chinconcuac, Chimalhuacan, La Paz, Nezahualcoyotl, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaxtóc y Tezoyuca;

XIII.- Distrito de Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizarán de Zaragoza, Coacalco de Barrizabal, Ecatepec, Huizquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero;

XIV.- Distrito de Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;

XV.- Distrito de Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomas, Otzoloapan, Villa de Allende y Zacazonapán;

XVI.- Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlapán, y Tequixquiac."

Artículo 13.- " Los juzgados de primera instancia tendrán jurisdicción en el territorio del distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción o partido en que se divida, conforme lo determine el pleno del tribunal superior de justicia."

Así también nos menciona don Cipriano Gómez Lara, que es conveniente hacer referencia al fenómeno que se denomina Prórroga de la Competencia Territorial, el cual también es un fenómeno negocial o de disposición del proceso por las partes, y que consiste, en un sometimiento anticipado de las referidas partes, a través de un pacto, a un juez distinto o diferente del que normalmente debiera de

conocer del asunto, así por ejemplo, el de la ciudad de Guadalajara, sin embargo, las partes pueden pactar y se someten expresamente, al juez de la ciudad de Veracruz, estaríamos frente al fenómeno de Prórroga de la Competencia Territorial, la cual se da solamente en asuntos de carácter privado que no afecten al interés público ni al orden público y en los que las partes tengan libre disposición de sus derechos, lo que implica que en asuntos de carácter familiar, como el divorcio, y por regla general en materia penal no puede concebirse la prórroga competencial.

Finalmente en cuanto a la competencia territorial debe señalarse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en materia territorial tiene competencia sobre todo el territorio de la república, y en orden jerárquico descendente, encontramos órganos jurisdiccionales que solo tienen su competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y son los jueces de cuantía menor y la competencia territorial de estos se regula en la Ley Orgánica del poder judicial del Estado de México, como se desprende del artículo 14, *“Los juzgados de cuantía menor tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que determine el pleno tribunal superior de justicia.”*

En relación al presente tema y por su parte don José A. Clariá Olmedo, procesalista argentino, nos menciona que las reglas sobre competencia judicial deben estar necesariamente coordinados por las normas sobre organización de tribunales, esto ha permitido sostener en forma terminante que dichas reglas deben estar incluidas en su totalidad, como ya se mencionó anteriormente, en la ley orgánica del poder judicial y no dentro de los códigos de procedimientos, no obstante mantener en general ese criterio, los códigos procesales civiles del país regulan la competencia territorial sin entrar a la delimitación de la circunscripción, y determinar con distinta amplitud los casos de extensión, accesoriadad, atracción y conexión.

Lo cierto es que las reglas sobre competencia se refieren a la esencia misma del tribunal, en cuanto específicamente delimitado en su actuación, de ello resulta, al

menos teóricamente, corresponde a la legislación orgánica, y no a la procedimental, lo que a su vez es extensivo al reparto de las causas y a la capacidad subjetiva y objetiva del juez. "sin embargo, el legislador del procedimiento ha considerado prudente penetrar en el terreno de la competencia en todo lo que *interese a la funcionalidad de cada tribunal...* lo cierto es que el régimen de competencia puede ser eficazmente compartido en sus diversos aspectos por las leyes orgánicas y por los códigos de procedimientos civiles..."<sup>42</sup>

Con la distribución territorial de la competencia se persigue la aproximación del tribunal a las personas, caso o hechos, que debe considerarse como el centro del despliegue jurisdiccional.

Por su parte don Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos refieren en relación a la distribución de los órganos jurisdiccionales por el territorio de un país responden a exigencias de tipo geográfico y político, que el legislador tiene en cuenta en cada caso.

Así también la constitución federal influye, en términos generales, en el problema de la distribución territorial de los órganos jurisdiccionales. Así también se advierte en el campo doctrinal una tendencia favorable a la unificación de la organización judicial y del procedimiento, aún en los Estados de tipo federal como el nuestro, acerca de los resultados que ello produciría en la realidad, es interesante señalar la afirmación de un procesalista venezolano, según el cual, la unidad de la legislación civil, y de procedimientos que existe en su país, por tradición histórica y política, ha constituido fuente de adelanto y perfección, esta tendencia tiene decididos partidistas entre los juristas mexicanos.

---

<sup>42</sup> CLARIA OLMEDO JOSÉ A. - Derecho Procesal II. Ediciones Palma. Buenos Aires Argentina, 1983. Pág. 29

Por lo que respecta a la organización judicial mexicana, en nuestro país existen órganos jurisdiccionales de la federación, del distrito federal y de los estados:

- Los órganos del poder judicial federal;

A.- La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

B.- Los Tribunales Colegiados de Circuito

C.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.

D.- Los Juzgados de Distrito.

E.- EL Juzgado Popular Federal.

F.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII constitucional, y en los demás que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Los Órganos Jurisdiccionales del Estado de México en materia civil son:

1 - El tribunal Superior de justicia.

2.- El Consejo de la Judicatura.

3.- Los Juzgados de Primera Instancia.

4.- Juzgados de Cuantía Menor.

5.- Los *Servidores Públicos* de la Administración de Justicia, en los términos que establece la ley orgánica, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

Corresponde a estos tribunales, dentro del término que establece la constitución local, la facultad según su ley orgánica, de aplicar la ley en asuntos del fuero común, lo mismo que del orden federal en los casos que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

### 3.4.- APLICACIÓN Y CREACIÓN DEL DERECHO.

Don Eduardo García Maynes, nos dice que la Técnica Jurídica, tiene por objeto el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, y nos da su concepto de Técnica Jurídica, "Arte de la interpretación de los preceptos de Derecho Vigente." <sup>43</sup>

También nos dice que es conveniente mencionar de manera general la noción de técnica, dicha palabra viene de la voz griega que significa arte, las artes no solo las manuales o industriales, sino también las desinteresadas o bellas, poseen una técnica específica, las que consisten en el empleo de medios para el logro de los fines que constituye su esencia. No solamente existe la técnica del herrero o del ebanista, sino la del músico o la del arquitecto, ya que tanto estos como aquellos han de valerse de procedimientos idóneos para la consecución de las finalidades que persiguen: lo que llamamos técnica es la aplicación adecuada de medios para el logro de propósitos artísticos. Pero como la adecuación a la que aludimos supone el conocimiento de la eficacia de procedimientos empleados, y tal conocimiento es de orden científico, y toda técnica genuina debe hallarse iluminada por las luces de la ciencia. Incluso la más rudimentaria que se pudiera imaginar, implicaría necesariamente un mínimo de saber y, en este sentido es de índole científica ya que una técnica no científica no es tal, por lo que resulta incapaz de cumplir su destino o, lo que es lo mismo, por que no permite la obtención de los fines a los que se haya consagrada.

Podemos decir que la técnica jurídica consiste en el adecuado manejo de los medios que permiten alcanzar los objetivos que aquel persigue. Pero como esto se obtiene por formulación y aplicación de los preceptos de derecho a continuación nos referimos a cada uno de ellos.

---

<sup>43</sup> GARCÍA MAYNES EDUARDO - Introducción Al Estudio Del Derecho. Editorial Porrúa, 1986. trigésimo octava edición. Pág.129

Que es la formulación, es a lo que se le da el nombre de técnica legislativa, es el arte de elaboración o formación de leyes; y la aplicación atañe a la aplicación del derecho objetivo en casos singulares.

Por su parte don Miguel Villoro Toranzo, nos refiere que los esquemas jurídicos se constituyen para que sirvan de instrumento en la realización de un orden justo, estos se construyen para aplicarse.

Pero para que los ideales de justicia lleguen a realizarse en la vida de una comunidad, y tales esquemas jurídicos deben pasar por diversas fases de aplicación, las que podemos resumir en las tres siguientes: formulación, interpretación y ejecución. Estas tres fases corresponden a la técnica del derecho, pues tienden a la realización práctica de los fines concretos de las disposiciones contenidas en los esquemas jurídicos, a continuación nos referiremos a cada una de dichas fases.

FORMULACIÓN, como su nombre lo indica consiste en la formulación de los esquemas jurídicos en concreto, fórmulas y ordenamientos, precisos, claros y accesibles para todos. Es obra del lenguaje técnico jurídico y de la técnica legislativa

INTERPRETACIÓN, esta consiste en la interpretación de los conceptos, normas y ordenamientos que ya han sido formulados, es fruto de la técnica de la interpretación del derecho.

EJECUCIÓN, consiste en la ejecución de las directivas fruto de la interpretación, en la vida de la comunidad.

De igual manera don Angel Latorre, manifiesta que el Derecho no existe para ser objeto de reflexión y elaboración académica, sino para ser aplicado, ya que la aplicación es el centro de gravedad de todo sistema jurídico y su piedra de toque, el derecho se aplica cuando las relaciones humanas en una comunidad se ajustan a

los preceptos establecidos en las normas jurídicas. Pero lo que si debe quedar muy claro es que un sistema jurídico es un proyecto para regular y organizar la vida social, y ese proyecto no alcanza nunca una plena realización. Cierta tensión existe entre lo que es y lo que debe ser, esta tensión entre las normas y la realidad es un rasgo insoslayable de la vida jurídica y social.

Según el jurista que nos ocupa, dice que el grado de aplicación del derecho, o como se suele decir, su vigencia social es muy variable, ya que el análisis de cualquier sistema desde este punto de vista nos mostraría la existencia de normas que apenas se aplican o que no se aplican en absoluto, y que están, por así decirlo, en reserva dentro del arsenal legislativo, con posibilidad de resucitar en algún momento, de otras ni siquiera cabe esperar racionalidad, pero la mayoría alcanza un grado razonable de observancia, en un sistema jurídico en su conjunto, si algunas normas particulares no alcanzan un grado razonable de cumplimiento, no podrá considerarse como verdadero Derecho Positivo.

Bajo su aparente sencillez la frase "aplicación del derecho", encierra algunos equívocos. El derecho se aplica cuando los ciudadanos ajustan su conducta a las normas establecidas por aquella. Si la mayoría de los individuos no matan, no roban, no causan daños a otros, es decir, cumplen con las ordenes y prohibiciones que componen una parte del ordenamiento jurídico, de igual manera, también la mayoría de los miembros de la comunidad realizan sus contratos cuando lo desean o lo necesitan, o confeccionan sus testamentos si creen oportuno prepararlos, o realizan otros actos jurídicos en las formas y las condiciones que marcan las leyes.

Dichos actos producen normalmente sus efectos en muchos casos y no suscitan ningún litigios, no encontramos aquí con lo que debemos llamar la aplicación pacífica del derecho, en esta observancia habitual y sin conflictos es de lo que el derecho dispone, y en esto reside precisamente su fuerza y eficacia. Conviene insistir en tal extremo, ya que, por razones muy explicables, la atención de

los juristas e incluso de los profanos se fija más en el otro aspecto de la aplicación del derecho, el cual surge precisamente por la aplicación de las normas jurídicas a raíz de los conflictos a consecuencia de un acto jurídico ponen a los interesados en el, es conveniente mencionar que no a todos los conflictos entre partes se aplica el derecho, ya que una parte considerable, aunque de difícil valoración, de esas violaciones y de esos conflictos no llegan a salir a la superficie, por que quedan ignorados o por que las partes deciden acudir a los arreglos amistosos, esto desde luego al margen de la *intervención oficial*, otro sector importante es llevado ante los órganos que el estado tiene especialmente destinados para la solución de este tipo de problemas, es decir, a aplicar el derecho a los casos concretos, y a esta intervención técnicamente se le llama jurisdicción. A esa función que consiste en aplicar el derecho a los casos concretos y los órganos jurisdiccionales típicos son los tribunales de justicia.

En la aplicación del derecho por parte del Estado no hay que considerar solamente a los órganos jurisdiccionales, también hay que tener en cuenta, además la existencia de otros órganos especializados en diversas funciones relacionadas con la *administración de justicia*, sobre todo con funciones de tipo coactivo o de investigación, estas funciones corresponden a la mayoría de los estados modernos, a los servicios estatales de carácter policiaco o destinados a vigilar y hacer observar el cumplimiento de las penas y de las decisiones jurídicas en general.

Por su parte el jurista Demofilo de Buen, nos manifiesta al efecto que las normas jurídicas contienen ordenaciones de conducta que han de tener efectividad cuando se den las hipótesis de hecho en ellas establecidas. Aplicar las normas jurídicas es obtener esa ordenación y por lo tanto ajustar la conducta a lo preceptuado por las normas.

Los destinatarios de las normas jurídicas son aquellos en que ellas resultan obligados a un determinado comportamiento, tal cuestión, la de los destinatarios.

discutida en la doctrina contemporánea debe ser resuelta en el sentido de que las normas cuando se enlazan con mandatos autoritarios, no siempre se dirigen a las mismas personas, sus destinatarios pueden ser diferentes, esto es según la naturaleza de las normas, unas veces disponen para las autoridades, otras para los súbditos. Las normas del derecho civil, por su peculiaridad son dirigidas siempre, en primer término y necesariamente a personas privadas, además de la inmensa mayoría de los casos, a las autoridades judiciales o administrativas, incluso a los individuos encargados de imponer sanciones las establecidas, o la ejecución posible, para el caso de que aquellos no cumplieran voluntariamente sus obligaciones.

Don Rafael de Pina también nos da su concepto de aplicación "es la aplicación o conjunto de operaciones encaminadas a la actuación de las normas jurídicas, por lo órganos competentes, y el resultado de esa operación u operaciones." <sup>44</sup>

El proceso de aplicación del derecho gira entre estos dos términos, fijación del hecho y determinación de la regla de derecho, la calificación jurídica del hecho a consecuencia de derecho que produzca, son frutos de la subordinación de aquel hecho bajo esta regla de derecho, hay que fijar bien los hechos en todas sus circunstancias para ver si corresponde con la hipótesis o supuesto de la norma jurídica.

Para concluir el presente, diremos que la aplicación jurídica del derecho se lleva a efecto mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Esta función está encomendada, con carácter general, a los jueces profesionales. La aplicación del derecho por la vía del proceso es una actividad que no se puede desarrollar cumplidamente sino por quienes sean verdaderos juristas, es decir profesionales del Derecho.

---

<sup>44</sup> DE PINA RAFAEL - Diccionario De Derecho, Editorial Porrúa, décimo primera edición, México, 1983, Pag. 91

Por lo que respecta a la creación del Derecho, don Rafael de Pina nos refiere lo siguiente, que la jurisdicción no es una actividad dirigida a la creación del derecho. La atribución a los órganos jurisdiccionales de la potestad de crear normas jurídicas en cada caso concreto, establecería una peligrosa confusión de poderes. El juez aplica, no crea el derecho. Cuando en relación a la sentencia se le denomina ley especial, ello tiene simplemente un sentido figurado, ajeno a la intención de darle el carácter de una norma jurídica, puesto que, y aún cuando es un mandato, no es una ley ni material ni formal. Esto aparte de que tal concepto de ley especial es absurdo si se toma en un sentido riguroso, y no en el sentido figurado en que debe emplearse.

Nuestros jueces al cubrir las lagunas, o deficiencias de la ley, no hacen otra cosa que investigar el principio general de derecho susceptible de aplicación en el caso concreto de que se trate. El principio aplicable es, por tanto, una realidad del mundo jurídico existente con anterioridad, no creado por el juez para el caso concreto, tal principio tiene la generalidad característica de la ley y su calidad de fuente formal del derecho, y se deriva directamente de la voluntad del legislador, lo mismo ocurre cuando la laguna se cubre con otra norma supletoria de la ley.

Por otra parte es muy importante mencionar lo siguiente, que el sistema Jurídico Político Mexicano, no permite la conversión del juez en legislador. En este sistema el juez está considerado como un servidor del derecho y su misión consiste en aplicarlo, no en crearlo.

La concepción del juez legislador es contraria a la tradición mexicana y al sentido de las normas constitucionales vigentes relativas al ejercicio de la función jurisdiccional.

Creación y aplicación del derecho son dentro de nuestro sistema Jurídico Político dos actividades encomendadas a órganos de distinta naturaleza ya que la

## **CAPÍTULO CUARTO.**

**UBICACIÓN DEL DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES DEBE SER EN LA COLONIA DONDE SE ENCUENTRAN RADICADOS LOS TRIBUNALES.**

### **4.1.- Formas o medios de hacer las notificaciones.**

Las notificaciones en términos generales abarcan diferentes especies o son medios de comunicación procesal y son los siguientes:

A.- La notificación.- En sentido específico, o sea lo que se limita a dar traslado de una resolución judicial.

B.- La citación.- Implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día, y hora determinados.

C.- El emplazamiento.- Que se supone la fijación de un plazo para comparecer, y podríamos señalar como una subespecie de notificación.

D - El requerimiento.- Contiene una intimación judicial para que no haga o deje de hacer alguna cosa.

En términos muy amplios, la notificación es la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal, o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales. Existen, en cuanto a su finalidad procesal diversos tipos de notificaciones y son los mencionados anteriormente, de los cuales nos ocuparemos a continuación:

1.- Notificaciones: "...todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente." <sup>47</sup>

2.- Emplazamiento: "...El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez, que al admitirla establece un termino dentro del cual el reo debe de comparecer a contestar el escrito correspondiente." <sup>48</sup>

El emplazamiento constituye una forma especial de notificación y es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio, y su fundamento legal en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan tal situación, encuentra su sustento en los siguientes artículos que al efecto se transcriben.

"Artículo 183.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresa el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes esta deba practicarse.

"Artículo 188.- Las notificaciones serán personales:

- I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II.- Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se le hará notificación por edictos;
- III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia debe ser personal, y así lo ordene expresamente; y
- IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga."

---

<sup>47</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, tercera reimpression, México, 1981 Pág. 267

<sup>48</sup> Idem.

“Artículo 189.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y la hora en que lo entregue, el nombre y el apellido del promovente; el juez o tribunal que manda a practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutive, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogiendo la firma, en su caso, en la razón que asentara del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quién debe ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.”

Artículo 589.- Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresará:

...II. El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones;  
III. El nombre del demandado y su domicilio.” (para que se le notifique la demanda...)

Artículo 598.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II.- Sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.”

El emplazamiento efectuado con base en los principios legales, es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta del emplazamiento en forma da lugar a promover la nulidad de actuaciones como se desprende del código de procedimientos civiles para el Estado de México en el artículo 199 que a la letra dice:

Artículo 199.- Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omita, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado...”

Nos dice don Cipriano Gómez Lara, que ciertos Código de Procedimientos recientes como los de los estados de Sonora, Zacatecas y Morelos, han reglamentado un tipo de emplazamiento por correo en los siguientes términos, "Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacerse mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo debidamente firmado por el interesado." <sup>49</sup>

El jurista antes referido nos dice también, que en relación a ese tipo de emplazamientos por correo es poco eficaz y criticable, en virtud de la poca efectividad que en la practica puede tener y además porque con motivo de su utilización pueden surgir graves problemas, máxime tratándose de un emplazamiento en el extranjero, por ello nos manifiesta que los emplazamientos en el extranjero solamente se deben de efectuar en la forma tradicional, esto es a través del exhorto o de carta rogatoria y en base a las reglas del derecho internacional.

3.- Requerimiento; este es un medio de comunicación procesal, esto es un medio de notificación especial que debe ser hecha en forma personal, el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida haga algo, deje de hacerlo o entregue alguna cosa. Quien requiere en este caso es la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo que puede ser una parte, pero también en algunos casos el requerido puede ser un perito, o un testigo o un tercero ajeno, y en algunas ocasiones otras autoridades auxiliares del tribunal o los propios subordinados de este.

4.- Citación; se dice que este es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose por regla

---

<sup>49</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO - Ob. Cit. Pág. 268

general para tal efecto, día y hora precisos. En algunas ocasiones se cree que puede coincidir la citación y el requerimiento y quizá valdría la pena hablar del apercibimiento, el cual consiste en la advertencia dirigida al destinatario de ser sancionado si no cumple con lo que se le ha requerido, pero por otra parte también es conveniente mencionar que el apercibimiento no es un medio de comunicación procesal, sino un correctivo disciplinario.

A continuación nos referimos a las formas o medios de hacer las notificaciones y estas pueden ser;

a).- Personalmente: es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones que deben notificarse personalmente son las de mayor importancia y se tiene que notificar en esta forma para que surtan sus efectos y son las mencionadas en el artículo 188 del Código Procesal Civil para el Estado de México, mismas que ya fueron citadas anteriormente.

b).- Por cédula; estas aceptan tres modalidades diversas, a las que nos referiremos en seguida, pero antes de ello cabe advertir, que la cédula de notificaciones es un documento que fundamentalmente contiene, la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quién debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los testigos, la identificación del tribunal de donde se origina dicha notificación, así como la fecha en que se extiende esta, la firma del que notifica y la hora en que se deja.

Las notificaciones por cédula adoptan diversas modalidades y estas son las siguientes:

I.- Cédula entregada; II.- Cédula fijada en los estrados o en cualquier otro lugar; III.- Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertir que si se trata de la primera notificación se deberá dejar citatorio al interesado para que espere en hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y veinticuatro horas posteriores y si no espera se le hará notificación por cédula, como se desprende del artículo 189 del Código Procesal Civil para el Estado de México, y transcrito anteriormente. si no se trata de las partes sino de una notificación para citar a los peritos, terceros y personas que no sean parte en el juicio, la cédula respectiva se puede enviar por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores. La última modalidad que puede presentar la notificación por cédula son aquellas que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

c.- Por boletín judicial. por regla general todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una formalidad especial de realizarse, se harán por medio del boletín judicial, según lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México.

Don Cipriano Gómez Lara nos refiere que a este tipo de notificaciones es a las que se les denomina formales, ya que su publicación no comunica nada en realidad, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los que se ha dictado resolución a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles, lo que sucede es que acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de las listas en el boletín judicial.

d.- Por edictos; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 194, nos dice *"Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos..."*

El edicto constituye un verdadero llamado judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignore el domicilio y consiste en una publicación en el diario de mayor circulación de la localidad o en la Gaceta de Gobierno.

e.- Por correo y telégrafo; nuestro sistema limita la utilización del correo y el telégrafo a los medios de comunicación que se dirijan a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama en su caso por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el que deberá agregarse al expediente. Existe actualmente la tendencia de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, inclusive para comunicaciones dirigidas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial, como ya quedó anteriormente mencionado, los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas contienen la innovación relativa al emplazamiento por correo certificado, con acuse de recibo para el caso en que el demandado viva en el extranjero.

e.- Por teléfono; nuestra legislación en el Estado de México no admite la utilización de tal medio de comunicación en virtud de la dificultad que el mismo puede presentar en la práctica, y los obstáculos que pueden presentar la certificación o registro procesal de la notificación de que esta se realizó por vía telefónica.

g.- Por radio y televisión; de igual forma hasta ahora, no hay disposiciones que autoricen la utilización del radio o la televisión como medio de comunicación procesal. Esto requeriría de una rigurosa reglamentación, y los problemas de

identificación y carácter de la entidad notificadora y de certificación y registro en autos de que las emisiones para la notificación han sido realizadas.

Por su parte el jurista don José Ovalle Favela nos dice al respecto, emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, citar en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo del tiempo para la iniciación de un acto procesal. Así también nos hace la siguiente reflexión, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admite, y le concede un plazo para que la conteste; y dicho emplazamiento cuenta con los siguientes elementos;

“1.- Una notificación; la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y esta ha sido admitida por el juez y;

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga un plazo al demandado para que conteste la demanda.”<sup>50</sup>

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude al artículo 14 de nuestra carta magna, el cual establece la garantía de audiencia, el derecho constitucional el cual contempla la defensa en juicio teniendo como manifestación fundamental, el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones. Es por esta razón que el emplazamiento está rodeado por una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

---

<sup>50</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO.- *Teoría General del Proceso*, Editorial UNAM, tercera reimpresión, México, 1981. Pág. 55

#### 4.2.- EL SERVICIO PÚBLICO JUDICIAL.

Considerada la justicia como el supremo fin del estado, su cumplimiento exige una adecuada organización, que requiere un complejo de elementos personales y materiales encaminados al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional.

Esta función reviste en el Estado moderno, el carácter de un servicio público, entendiéndose por tal "una organización de elementos y actividades que trascienden en la esfera de los intereses privados y que afecta a las necesidades y conveniencias colectivas."<sup>51</sup>

Así también es importante comentar, que la organización administrativa del servicio público judicial varía según la estructura del estado sea federal, local o estatal y también según el grado de independencia del poder judicial frente al ejecutivo.

La existencia del poder judicial supone la de una organización administrativa adecuada. Esta organización está confiada generalmente a los órganos del poder ejecutivo, sin perjuicio que los del judicial realicen, aparte de las estrictamente jurisdiccionales, funciones de tipo administrativo en ciertos casos, pero el papel que los órganos del ejecutivo realizan con relación a la justicia, no les autoriza para inmiscuirse en la esfera de lo jurisdiccional.

Don Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga citan a don Royo Villanueva al "afirmar en este sentido que la administración pública sirve al poder judicial pero no lo manda. El ministro de justicia -dice- no es el jefe de la magistratura, sino en el sentido puramente administrativo, nunca en el jurisdiccional, ya que las sentencias

---

<sup>51</sup> DE PINA RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, décimo cuarta Edición, México, 1981. Pág. 101

de los tribunales nunca podrán ser modificadas por el ministro, y si éste, como superior jerárquico de jueces y magistrados (en cuanto funcionarios públicos), puede ejercer cierta acción sobre sus personas, no puede ni debe influir en sus actos de jurisdicción.”<sup>52</sup>

La organización del servicio judicial plantea problemas de tipo administrativo que se resuelven de acuerdo con los principios de la ciencia de la administración y que se refiere no sólo a la formación y selección de los funcionarios judiciales, sino a la distribución de los juzgados y tribunales para todo el territorio nacional, según las exigencias geográficas, históricas políticas y económicas del estado. El carácter esencial de ese servidor público que la administración de justicia tiene el Estado moderno, se proyecta sobre la actividad jurisdiccional, poniendo de manifiesto el interés colectivo que en la misma predomina, tanto en la justicia penal como en la civil y en la administrativa.

Tal servicio público judicial, es ejercido por el Estado a través de los profesionistas o peritos en derecho y al efecto lo señalan los siguientes artículos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México.

“Artículo 157.- El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizarán invariablemente mediante concurso de oposición, previa la aprobación de los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial.”

“Artículo 159.- La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrado;
- II. Juez de primera instancia;
- III. Juez de cuantía menor;
- IV. Secretario de acuerdos;
- V. Secretario judicial y auxiliar proyectista;

---

<sup>52</sup> ROYO VILLANUEVA. Citado por De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob. Cit. Pág. 102.

- VI. Oficiales mayores de sala;
- VII. Ejecutor;
- VIII. Notificador; y
- IX. Personal auxiliar administrativo.”

Y a través de estas personas o funcionarios se ejerce el servicio público judicial.

#### 4.3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Este precepto que a la letra dice:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

De la lectura del precepto antes citado podemos decir que este contiene cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica y son las siguientes.

- 1.- De la irretroactividad de la ley.
- 2.- Garantía de audiencia.
- 3.- De la legalidad en materia civil.
- 4.- De la legalidad en materia penal.

Pero para el efecto de la materia que nos ocupa solamente se analizarán los tres primeros, ya que el último corresponde a la materia penal.

### DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY;

Antes de entrar al análisis de la irretroactividad, daremos un concepto al efecto para estar en posibilidad de un entendimiento más sencillo.

Irretroactividad: "Principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia." <sup>53</sup>

Retroactividad: "Eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la actual puede afectar hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia." <sup>54</sup>

Después de haber citado los conceptos antes transcritos, nos debe quedar muy claro que en nuestra legislación no opera la retroactividad y la razón de ser de ésta, la entendemos como la autoridad misma de la ley, para que la ley inspire confianza a quienes han de obedecerla, ya que es indispensable que los actos realizados subsistan sin variación alguna y esto debe ocurrir ya que de no ser así las transacciones estarían amenazadas de destrucción y la vida jurídica carecería de seguridad al grado que en definitiva, quedaría arruinada la autoridad misma de la ley, y no creería nadie en ella, por lo que sería substituido el régimen legal por el de arbitrariedad, por lo que no debe traicionarse la confianza que tenemos en la ley, ya que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección deben permanecer intactos, por otra parte debemos entender que tal principio de

---

<sup>53</sup> DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1983, decimoprimer edición Pág. 315.

<sup>54</sup> Ob. Cit. Pág. 437

irretroactividad gira en torno a la vigencia de la ley, que como todo en esta vida, también la ley cumple un ciclo, y si el legislador a través del transcurso del tiempo, considera que una ley ya no tiene la eficacia para la que fue creada, éste, deberá sustituirla por otra nueva, o, adecuarla para entrar en vigor a partir de su aplicación.

"La única forma de retroactividad aceptada por razones de humanidad por los sistemas liberales de gobierno es la de la ley penal favorable al delincuente. La afirmación de la retroactividad de las leyes procesales, alguna vez sostenida proviene de la confusión entre aplicación retroactiva y aplicación inmediata. Las leyes procesales, son de aplicación inmediata, pero de naturaleza rigurosamente irretroactiva." <sup>55</sup>

Para reforzar lo antes manifestado es conveniente mencionar el siguiente principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia, ya que su aplicación a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia sería retroactiva, y para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos que se adquirieron antes de su vigencia.

### **GARANTÍA DE AUDIENCIA;**

A continuación habremos de dar un concepto de audiencia, "En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinado al efecto, para evacuar tramites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público en su caso " <sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> DE PINA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 109.

<sup>56</sup> Idem.

Por garantía de audiencia, debe entenderse el derecho que otorga la constitución a toda persona, que puede llegar a ser privada de sus derechos o posesiones por un acto de autoridad, que le de la oportunidad de ser oído en juicio, de aportar pruebas y de nombrar persona que lo represente, ya que de lo contrario se violará en su perjuicio tal supuesto. Esta garantía de audiencia sirve para que la ley se elabore y aplique en forma justa y razonable y con apego a los principios fundamentales del Derecho Privado y a la constitución.

Para examinar la garantía de audiencia analizaremos por una parte, el supuesto o condición que le hace exigible, esto es el acto de autoridad privativo de derechos o posesiones, y por la otra los requisitos o condiciones intrínsecas que debe cumplir dicha garantía, el juicio, los tribunales y las formalidades esenciales del procedimiento.

Al igual que los demás derechos fundamentales que nos otorga la constitución a las personas frente a la autoridad, la garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad cuya consecuencia es privar definitivamente del derecho o posesión. Esta garantía no protege contra actos de autoridad que afecten de manera provisional determinados derechos o posesiones, pues entonces, nos encontraremos solamente ante un acto de molestia y no frente a un acto privativo, y ello deberá de ser mediante un juicio, lo cual debemos entender como: un conjunto de medios establecidos por la ley para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración de derechos en cada caso, en el cual interviene por lo menos tres personas, el actor que tiene una pretensión; el demandado que se resiste y; el juez que conoce de la litis. Esta seguida ante los tribunales previamente establecidos con anterioridad al origen de la controversia entre las partes, en el que se deberán seguir las formalidades esenciales del procedimiento, son la demanda, emplazamiento, contestación, pruebas, alegatos y finalmente la sentencia; en la que el juez decidirá si es procedente o no la acción intentada, esto es condenando o absolviendo sobre la pretensión concreta controvertida, con base en las leyes expedidas con

anterioridad a la litis, esto es que esté vigente, ya que la autoridad legislativa tiene la obligación de consignar en sus leyes, los procedimientos necesarios para oír a los interesados y que se les de la oportunidad de defenderse en los casos en que resulten afectados en sus derechos, pero tal obligación no comprende la de oír a los posibles afectados por una ley antes de que esta se expida, en esto consiste la garantía de audiencia.

### **DE LA LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL;**

Esto quiere decir que las sentencias dictadas por los tribunales civiles deberán estar apegadas a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, en los casos en los que existan lagunas en la ley, y ante el deber del juzgador para resolver las controversias, este no podrá alegar la insuficiencia de la ley, por lo que en tal caso deberá aplicar los principios generales del derecho, pero en opinión particular no solamente las sentencias deben tener estricto apego a la letra de la ley sino toda actuación de los jueces, ya que es obligación de ellos, dar solución a todo litigio o controversia, pero siempre apegado a lo que la ley ordena. Ya que en la práctica nos encontramos que el juez interpreta la ley a su manera, como él lo entiende, no como el espíritu de la ley lo determina, o dicho de otra forma lo que el legislador plasmó en la ley, pues, de lo contrario estaríamos hablando de la ilegalidad en materia civil, motivo por el cual nació la inquietud de elaborar el presente tema de tesis, desde luego el afectado tiene el recurso para inconformarse con tal o cual resolución, o acuerdo de algún tribunal, pero en este caso creemos que la ley al efecto es muy clara. Dicho principio constitucional de legalidad en materia civil consagrado en el artículo 14, consideramos que no se aplica positivamente por los jueces al no tener por señalado el domicilio que las partes ofrecen para oír notificaciones, y esto creemos que, es en virtud de la falta de sensibilidad al interpretar la ley, y violan el principio que nos ocupa en perjuicio de las partes.

#### 4.4.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 184, 185 Y 195 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Antes de proceder al análisis de los artículos citados, creemos conveniente hacer la reflexión del por que de la inquietud o necesidad de tal análisis, y es en razón de lo siguiente, en los juzgados civiles del Estado de México, al presentar un escrito de demanda o contestación de la misma, y al señalar dentro de estos, un domicilio para oír notificaciones, y en el acuerdo que recae a dicha demanda o contestación y admitiendo tales escritos, los jueces hacen una prevención en los siguientes términos.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 184, 185, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica para oír notificaciones por encontrarse fuera de la colonia de ubicación de este órgano jurisdiccional, en consecuencia háganseles las subsecuentes notificaciones, aún las personales conforme a las reglas para las no personales" y en relación a tal prevención que es contraria al espíritu de la ley gira el presente trabajo de tesis, por lo que se ha considerado el análisis de tales preceptos para ver si éstos, se adecuan y sustentan dicha prevención, ya que de no ser así causan agravio a los promoventes, además de la molestia, por lo que procederemos al estudio de los citados artículos, citándolos textualmente:

"Artículo 184.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, debe designar casa ubicada en la población en que está ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente debe señalar la casa, en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto."

El presente artículo precisa que deberá señalarse domicilio para oír notificaciones que se ubiquen en la población en que se ubique el tribunal, entendido esto como la extensión territorial en la que el juez ejerce su jurisdicción, por lo tanto

deberá señalar domicilio dentro del distrito judicial al que pertenezca, o en la fracción o partido en que se divida, y dentro de éste, según el caso, podrá señalarse dicho domicilio, y no como erróneamente lo previenen los jueces dentro de la colonia en que se encuentran los juzgados, ya que esta colonia forma parte de todo en el cual el tribunal es competente en razón a su jurisdicción.

Para poder entender mejor dicho supuesto interpretado por los jueces, citaremos un ejemplo, para ubicar mejor el error de los órganos jurisdiccionales según su particular interpretación de la cual no compartimos. En el caso concreto de Ciudad Nezahualcoyotl, los órganos jurisdiccionales tiene competencia dentro de dicho municipio, luego entonces se puede señalar domicilio para oír notificaciones en cualquier colonia de este municipio.

Y en el ejemplo citado los tribunales se ubican en la colonia Las Aguilas, y la prevención a que nos referimos dice que se deberá señalar domicilio únicamente dentro de dicha colonia, lo cual es incorrecto, ya que se puede señalar domicilio para oír notificaciones en cualquier otra colonia que se encuentre dentro de los límites del municipio citado, por lo que hemos llegado a la conclusión de que los jueces en el Estado de México confunden el término población con colonia, por lo que se ha considerado de suma importancia hacer mención de conceptos de población con la finalidad de tener un panorama más amplio.

**POBLACIÓN:** "Conjunto de los habitantes de un país o área geográfica." <sup>57</sup>

"Todas las personas que viven en un lugar específico; ciudad o aldea." <sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Larousse, México 1994, novena reimpresión, Pág 526

<sup>58</sup> DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial FCE, México 1982, segunda reimpresión, pág. 492

"Ciudad, villa o lugar que está poblado y habitado de gente." <sup>59</sup>

Por lo que una vez transcritos los conceptos citados y de los mismos se desprende que efectivamente los jueces hacen una interpretación equivocada de la palabra población ya que como se desprende de los conceptos vertidos, población es una extensión geográfica equivalente a una ciudad y no a una colonia como lo refiere el acuerdo citado al inicio del presente punto, por lo que la prevención realizada en razón del domicilio para oír notificaciones es improcedente e infundada ya que se señala domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado. Por lo que se ha considerado que dicho acuerdo se puede atacar jurídicamente, pero esto traería como consecuencia, *alargar el tiempo del procedimiento* y además inversión económica, que muchas de las veces de la gente no cuenta con tales recursos, por lo que se ha considerado conveniente adicionar un artículo transitorio con la finalidad de terminar con este tipo de situaciones que vivimos a diario en el Estado de México, por un incorrecta interpretación de la ley por parte de los jueces y de esta manera hacer la interpretación de justicia más pronta y expedita.

A continuación haremos las reflexiones pertinentes por lo que hace al artículo 185.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales..."

Este artículo tendrá aplicación cuando los litigantes no cumplan con lo previsto en la primera parte del artículo 184, que dice que se deberá designar casa en la población en que este ubicado el tribunal para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Consideramos que el artículo que nos ocupa no tiene sentido, ya que como se mencionó en el artículo anterior, si se señala

---

<sup>59</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO-AMERICANO. Editorial Waterloo Place. Tomo XVI. Londres Inglaterra. Pág. 854

domicilio, pero por una interpretación incorrecta de los jueces éste, se tiene por no señalado, en virtud de encontrarse como ya se mencionó anteriormente, fuera de la colonia en que se ubica el órgano jurisdiccional.

Esta interpretación es errónea, por lo que dicho artículo no tiene aplicación, ya que como ha quedado mencionado si se señala domicilio, no en el sentido en el que lo interpreta el juez, pero si en base a lo prescrito por la misma ley en este caso, por lo que estamos en presencia de un error interpretativo de la ley procesal, lo que trae como consecuencia natural la aplicación del artículo que nos ocupa en las presentes líneas, en relación al acuerdo, al escrito de demanda o contestación y en la prevención en razón del domicilio para oír notificaciones, acuerdo que es a todas luces carente de fundamento legal, por consiguiente el artículo relativo no tiene mayor trascendencia, por tal motivo a continuación haremos las reflexiones pertinentes al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

“Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el tribunal, si viene la persona a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, desde luego, por listas, que se fijaran diariamente en la puerta del juzgado o tribunal, expresando únicamente el número de expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo...”

El artículo antes transcrito, en el cual los jueces pretenden fundar su acuerdo y prevención, en razón del domicilio para oír notificaciones, a nuestro criterio tal precepto no sustenta el acuerdo de los jueces en el Estado de México, ya que dicho artículo solamente tendrá aplicación cuando no se cumpla con lo establecido por el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece, que las partes en el primer escrito o diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada dentro de la población en que esté ubicado el tribunal, luego entonces el artículo 195, tendrá aplicación en el caso de no señalar domicilio para oír notificaciones, éstas se ordenarán por medio de listas que se fijarán en la puerta de los juzgados, pero en relación a la prevención que realiza el juez en virtud del domicilio, consideramos que no tiene ninguna relación con el artículo 195, ya que

como se ha mencionado si se señala el domicilio para oír notificaciones, pero por un error interpretativo o por capricho de los jueces este no se tiene por señalado en *perjuicio de las partes*, por lo cual insistimos en que el artículo 195 no es fundamento de la prevención realizada por el juez. Por tanto, dicho acuerdo acarrea molestia y perjuicio ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y este acuerdo o prevención no cumple con estos requisitos en perjuicio de las partes, pero además es contrario a la ley, y no acata la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México, que dice:

“El tribunal superior de justicia, los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Ejercer función jurisdiccional de *manera pronta, completa, imparcial y gratuita.*
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes.”

De la lectura del artículo antes referido se desprende que los jueces en el Estado de México, *no cumplen con las obligaciones* contenidas en el citado artículo, ya que la jurisdicción considerada, la ejercen de forma incompleta por todo lo manifestado en el presente inciso, y *no se ajustan sus actuaciones conforme a derecho al no tener por señalado el domicilio para oír notificaciones e interpretar la ley al contrario de su espíritu*, por lo que se considera que los artículos citados no sustentan la prevención hecha en razón del domicilio, y son violatorios de las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y tal prevención no reúne estos requisitos.

Por otra parte y de manera comparativa, *nos referiremos al Distrito Federal*, en el cual si se tiene por señalado cualquier domicilio dentro de cualquier colonia que se ubique en su jurisdicción por más lejano del lugar donde se ubican los tribunales, lo cual constata la manifestación realizada anteriormente en razón de que los jueces en el Estado de México realizan una interpretación contraria a la ley, pero a su comodidad y conveniencia.

#### 4.5- ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La inquietud del análisis de la ley orgánica nace de la necesidad de saber si existe algún fundamento en la presente ley que funde el acuerdo en relación a la prevención que los jueces en el Estado de México realizan, en razón del domicilio para oír notificaciones y que nos digan que dicho domicilio se tiene que ubicar dentro de la colonia en la que se ubica el órgano jurisdiccional; por lo que a continuación haremos referencia solamente a los artículos que de alguna manera tengan vínculo con el tema que nos ocupa. Por principio de cuentas diremos que la ley orgánica es de orden público, y su objeto es el de regular la organización y funcionamiento del poder judicial en el Estado de México, entendido esto como que dicha ley debe ser observada y acatada por todos aquellos individuos que formen parte del poder judicial, con las limitaciones y atribuciones que la misma les confiere, esto entendido como que los jueces tiene que sujetar sus acciones a la ley estrictamente ya que ellos son los encargados de su interpretación y aplicación, no de crear normas, ya que el único facultado para crearlas es el poder legislativo y reuniendo los requisitos legales al efecto.

A continuación haremos la cita textual de los artículos que consideramos tiene relación con el tema en desarrollo para posteriormente realizar algún comentario en cada uno;

Artículo 2.- Corresponde a los tribunales del poder judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos de orden civil, familiar y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal. En los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción."

El artículo 2 antes transcrito, nos refiere dos de las más importantes facultades de los jueces, como son la interpretación y la aplicación de la ley, facultades que en el Estado de México no se cumplen ni respetan.

Por lo que hace a la interpretación, esta no se realiza en forma adecuada, ya que los jueces, dicha interpretación la realizan de acuerdo a su conveniencia, con la finalidad de facilitar el trabajo dentro de los tribunales, actitud que resulta sumamente cómoda solamente para los jueces, aunque con tal hecho transgrede el estado de derecho; por lo que la interpretación deberá ser siempre entendiendo el espíritu de la ley o mejor dicho, descifrando el mensaje plasmado por el legislador al elaborar la ley, y no al libre albedrío y por comodidad como lo han venido realizando los tribunales.

Por lo que se refiere a la aplicación de la ley, los jueces siempre tendrán que ser muy cuidadosos, ya que los preceptos en que se funden sus actuaciones y acuerdos se adecuen al caso concreto y no solamente hacer referencia a artículos que no tengan nada que ver con su acuerdo como sucede en los juzgados y en los preceptos en que fundan la prevención por razón del domicilio que deban señalar las partes para oír notificaciones que no se adecuan a lo que ellos refieren en su prevención ya que como anteriormente se detalló tales fundamentos no tiene nada que ver con su errónea prevención y así lo constata la Ley Orgánica.

“Artículo 8.- El tribunal superior de justicia, los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a la ley:...”

Dentro del artículo 8, se encuentran consagradas dos de las principales obligaciones que tienen los tribunales, y en torno a esta deberán regir sus actuaciones, y en virtud que en relación a tales obligaciones gira el presente trabajo de tesis:

La primera por lo que se refiere a la función jurisdiccional, la cual se deberá cumplir de manera pronta, completa e imparcial y gratuita; y de estos principios no se cumplen las siguientes: completa e imparcial.

Consideramos que tal función no se adecua en relación a que debe ser completa, mas bien es al contrario, incompleta en virtud de la prevención realizada por los jueces en el Estado de México, en el sentido de que el domicilio para oír notificaciones, y según la prevención realizada, esta es incorrecta ya que los tribunales tienen una determinación en el ámbito territorial y esto se da según su división en distritos, partidos o fracciones dentro de los cuales ejercen su competencia jurisdiccional y no por la colonia como lo han interpretado y realizado los jueces, es por esto que consideramos que la función jurisdiccional es incompleta, al privar del derecho de señalar domicilio sin causa y fundamento legal adecuado.

En relación a la parcialidad de la función jurisdiccional, en el Estado de México tal principio no se aplica correctamente derivado esto de una mala interpretación o al capricho de los jueces, lo cual va en contra del espíritu de la ley, el cual entendemos que es la impartición de justicia o dar a cada quién lo que le corresponde, ya que el juzgador en el Estado de México está siendo imparcial al no interpretar correctamente la ley, y esto solamente en beneficio del propio órgano jurisdiccional y para su comodidad.

Por lo que hace a la fracción segunda del artículo antes citado, creemos que al no tener señalado el domicilio como lo establece la ley, va en contra de lo establecido en esta fracción. Por lo que las resoluciones y procedimientos no se ajustan a este supuesto, sino como el juez lo considera, transgrediendo en perjuicio de las partes en el presente artículo.

Los artículos antes referidos se encuentran dentro del título primero de las disposiciones generales.

A continuación nos referiremos a los artículos correspondientes al título segundo, de la división territorial jurisdiccional. Consideramos, que éste, es el más importante y el cual nos orienta en relación a la jurisdicción de los tribunales, y si es correcta o no la prevención que realizan los jueces en razón del domicilio fuera de la colonia en que se ubica el órgano jurisdiccional.

“Artículo 10.- El territorio del Estado de México para los efectos de esta ley se divide en los distritos judiciales de : Chalco, Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, los Distritos Judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre.”

Este artículo menciona la división del Estado de México, en un total de 16 Distritos Judiciales, entendiendo esta división, para una mejor impartición de justicia pronta y expedita, pero debemos mencionar que dentro de estos distritos a su vez se encuentran divididos en fracciones o partidos, y estos a su vez se pueden componer de un solo municipio o de varios, según las necesidades de la población, y según el caso, así también tiene su jurisdicción por varios municipios o en uno solo, y dentro de éste se deberá señalar domicilio para oír notificaciones ya que se encuentra dentro de su jurisdicción, y no conforme a la interpretación que hace el juez, en razón de que previene para que éste se ubique dentro de la colonia en que se ubica el tribunal.

“Artículo 13.- Los juzgados de primera instancia tendrán jurisdicción en el territorio del distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción o partido en que se divida, conforme lo determine el pleno del tribunal superior de justicia.”

Creemos que el presente artículo sustenta lo manifestado anteriormente, en el sentido de que el domicilio para oír notificaciones puede ubicarse en cualquier lugar en el que el tribunal ejerza su jurisdicción y no como lo previene el juez que debe encontrarse ubicado en la colonia en la que se ubica el órgano jurisdiccional.

Capítulo segundo del pleno del tribunal, dentro de este se hará referencia a los siguientes.

Artículo 33.- "Corresponde al pleno del tribunal del justicia:

I.- ...

II.- Determinar el ámbito territorial en el que ejerce su competencia las salas y los juzgados;"

Los juzgados tienen una delimitación territorial, dentro de la cual ejercen su jurisdicción, y esto puede ser un municipio, varios municipios pero nunca una sola colonia como lo refieren los jueces según el acuerdo que dictan al presentarse una demanda o una contestación de la misma, y como ya se mencionó anteriormente, el territorio del Estado de México, para una mejor impartición de justicia se divide en distritos, partidos o fracciones, y dentro de éstos, se ejerce la competencia jurisdiccional, y a su vez se constituyen en colonias, las que a su vez forman un todo y en ese todo se ejerce la jurisdicción en el ámbito territorial.

El ámbito territorial, se contempla como ya lo mencionamos anteriormente en los artículos 10 en relación con el 13 de la ley orgánica, los cuales nos refieren que en el Estado de México, está dividido en 16 distritos, los que a su vez se componen de varios municipios y los juzgados de primera instancia tendrán jurisdicción en el territorio del Distrito al que pertenezcan o en la fracción o partido en que se divida, esto último lo entendemos. Por lo que se refiere a la fracción o partido, dentro de éstos, se puede contemplar uno o varios municipios, y dentro de éste o éstos, se encuentra la jurisdicción del juzgado de que se trate, ya a la vez dentro de este se contempla el ámbito de competencia del que nos habla el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México, en análisis.

"Artículo 42.- Son atribuciones del presidente del tribunal superior de justicia:

I.- Vigilar que la administración de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, dictar las providencias que los ordenamientos le autoricen, así como emitir los acuerdos y circulares que se requieran..."

Consideramos que los jueces no se ajustan a lo dispuesto en el presente artículo ya que la impartición de justicia es incompleta y no es imparcial, por lo siguiente es incompleta al no tener por señalado el domicilio para oír notificaciones aún cuando se encuentra dentro del ámbito de su competencia territorial, ya que para ser completa debiera de tener por señalado dicho domicilio, y no es imparcial, ya que el acuerdo en el que se funda la prevención en razón del domicilio, creemos que es beneficio del propio tribunal para una comodidad de sus notificadores y estos solamente se trasladen dentro de la colonia en la que se ubican los tribunales. Por otra parte en relación a la emisión de acuerdos y circulares, habremos de investigar si existe algún acuerdo o circular del Tribunal Superior de Justicia, que contemple y les ordene a los jueces que el domicilio para oír notificaciones deba de ubicarse en la colonia en que se encuentran establecidos los tribunales. Pero aunque así fuera esto contraviene disposiciones constitucionales, que acarrearán perjuicio a los particulares.

#### **4.6.- CONCEPTO DE DOMICILIO, PARA OÍR NOTIFICACIONES.**

Se dice que la idea de domicilio parte de dos elementos, la residencia y la permanencia en el lugar, de estos deriva el ánimo de permanecer en el lugar en que se habita, por lo que el domicilio constituye una vinculación de lugar y persona, con el ánimo de nexo duradero, morada fija y permanente, lugar en que legalmente se considera establecida una persona física o moral, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Procesalmente el lugar donde se harán las notificaciones personales.

A continuación don Marco Antonio Díaz de León, proporciona su concepto de domicilio diciendo: "El lugar donde uno se halla establecido y vecindado con su

mujer, hijos y familia, y la mayor parte de sus bienes muebles." <sup>60</sup>

"El jurista citado, nos hace la siguiente reflexión, creemos que tal concepto no tiene ninguna dificultad aparente, ya que toda persona tiene su lugar de residencia y es la casa en que habita. Pero que sucede en algunas situaciones excepcionales, cuando una persona divide su tiempo en varias residencias, por lo que es conveniente mencionar cual es el domicilio que predomina sobre los demás". <sup>61</sup>

Es conveniente mencionar en este caso que el domicilio será el lugar donde una persona ha establecido el primer asiento de su morada y negocios, y a falta de éste, lugar donde se halla.

Con la finalidad de un mejor entendimiento del concepto que nos ocupa, nos menciona su clasificación de los efectos del domicilio, prácticamente tiene gran interés la determinación del domicilio, es decir, saber donde se encuentra. Los actos particulares que determinan ese interés, y se clasifican en cinco grupos principalmente:

1.- Envío de comunicación; en muchos casos, los terceros necesitan enviar a una persona una comunicación que necesariamente debe llegarle, como puede ser un ofrecimiento de pago, citar para alguna diligencia, emplazamiento ante algún tribunal, o bien una interpelación o requerimiento, no podrá obligarse a los terceros a buscar el lugar donde se encuentra actualmente la persona que deba recibir esa comunicación, se le permite enviar al domicilio de esa persona, y si ella no se encuentra en él, volver pronto o por lo menos estar representada allí por algún pariente, criado, empleado, etcétera, quién le avisará.

---

<sup>60</sup> DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. - Diccionario De Derecho Procesal. Editorial Porrúa, segunda edición, México 1989. Tomo I, Pág. 663.

<sup>61</sup> Idem.

2.- Determinación de la competencia; cuando no haya una razón particular para atribuir competencia a un tribunal determinado, debe conocer de un negocio el tribunal de la jurisdicción en que este domiciliado el demandado.

3.- Lugar del ejercicio de determinados derechos; en principio, el ejercicio de los derechos es independiente del lugar donde se realiza el acto. Toda persona puede celebrar contrato para obligarse, vender, comprar o hipotecar sus bienes, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, su testamento puede hacerse en cualquier parte.

Por excepción, hay un pequeño número de derechos cuyo ejercicio está localizado, la ley exige que los actos que constituyan el ejercicio de estos derechos, se realice en el municipio donde esté domiciliada la persona, en materia civil podemos citar como tal el derecho de casarse, la emancipación, etcétera.

4.- Medida de publicidad; cuando no se sabe el domicilio de alguna persona y se le quiere hacer saber alguna actuación o acuerdo de algún tribunal, en estos casos los avisos y edictos, destinados a prevenir a los terceros, se publican en los periódicos del domicilio de la persona de que se trate.

5.- Centralización de interés pecuniario; cuando deba liquidarse en operación de conjunto los intereses pecuniarios de una persona, se considera que sus intereses se encuentran centralizados en el lugar de su domicilio, en éste, se reúnen según el caso sus parientes o acreedores, ante el tribunal de su domicilio, se llevan las cuestiones relativas a estas operaciones, aunque según las reglas ordinarias debiera conocer de ellas otro tribunal, acontece esto en caso de tutela, de la reunión de consejo de familia y de las autorizaciones u homologaciones que deban solicitarse del tribunal, en caso de quiebra, por lo que hace a la declaración de esta, nombramiento de síndico, junta de acreedores, y en caso de muerte por lo que hace a la partición de la herencia para expresar esa centralización de todas las

operaciones, se dice que el domicilio determina el lugar de apertura de la tutela, quiebra o sucesión.

La Nueva Enciclopedia Jurídica nos dice que debemos entender por domicilio, el "Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes, el ejercicio de sus derechos. Casa en que uno habita." <sup>62</sup>

El hombre como ser físico ocupa un lugar en el espacio, y como ser moral dirige su actividad, a la vez o sucesivamente a diversos lugares, según convenga al cumplimiento de sus fines. De aquí que el Derecho reconozca en el hombre la facultad de ocupar el lugar del espacio que más le convenga y de variarlo a su arbitrio a medida que sus fines lo exijan, pero como las relaciones jurídicas producen efectos a terceras personas, de ahí la determinación y fijación del lugar que ocupa la persona sea requisito indispensable para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

En relación al domicilio es un hecho que la ley crea en virtud de ciertos datos y para el ejercicio de ciertos derechos, suponiendo que alguna persona se encuentra en determinado lugar, encuéntrese o no en él, así lo que constituye la base del domicilio es la residencia legal o jurídica.

A pesar de que desde tiempos inmemoriales, el ser humano se desplaza, bajo la acción de la fuerza interna irresistible a factores exteriores, y probablemente pocas veces termina sus días en el mismo lugar que lo vio nacer, se ha cuidado de ser localizable, real o ficticiamente fija un punto cualquiera donde verdadera o presuntamente puede ser hallado cuando la mano de la ley o el negocio jurídico lo requieren, en razón de esto define el domicilio "El lugar donde se halla uno

---

<sup>62</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, TOMO VII. Barcelona España, 1974, Pág. 713

establecido y avecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles. " 63

Esta definición concuerda exactamente con la referida anteriormente por don Marco Antonio Díaz de León,

Por su parte don Eduardo Pallares también nos da un concepto de domicilio, "El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, por que en él ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones. "64

De igual forma se hará la transcripción de los artículos del Código Civil para el Estado de México que nos hablan del domicilio;

"Artículo 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halla."

"Artículo 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, transcurrido el mencionado tiempo el que no quiere que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo, la declaración no surtirá efectos si se hace en perjuicio de terceros."

"Artículo 31.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente."

"Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."

---

63 PALLARES EDUARDO - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, vigésima edición, Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 298.

64 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- Tomo IX. Ediciones Bibliográficas OMEBA, Buenos aires Argentina 1980. Pág. 265

Por nuestra parte creemos que por regla general, y no solamente para trámites de carácter jurídico, es conveniente tener tal domicilio para la realización de algunas actividades y para la obtención o realización de trámites de carácter administrativo, laboral, personal, ya que si se careciera de tal domicilio, algunos trámites no se pueden realizar, ya que es necesario mencionar dicho domicilio, si partimos de lo mencionado anteriormente en razón de que algunos trámites se deben realizar en el lugar o municipio donde se ubique el domicilio.

**Domicilio para oír notificaciones.** - Para que pueda recibir las notificaciones personales el promovente, en el primer escrito dirigido al órgano jurisdiccional, debe designar casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones y para que se practiquen las diligencias que sean necesarias, si se abstiene de señalar domicilio para oír notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por boletín judicial.

En la fracción II del artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se establece la obligación de señalar casa para oír notificaciones, en concordancia el artículo 184, del código mencionado, establece

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que este ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deba tener en el asunto.”

También tiene aplicación el artículo 186, que dice:

“Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la casa que para ello hubiere señalado.”

“El notificador tiene la obligación de realizar en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de 5 días de importe de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En el caso de no

existir dicho domicilio o negativa de recibirlo en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos uno u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el boletín judicial, así como las subsecuentes y , además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia (reforma del 24 de mayo de 1996).<sup>65</sup>

El litigante puede designar el domicilio real de la parte en sentido material, pero lo más frecuente es el señalamiento de un domicilio convencional, eligiendo el despacho del abogado patrono, y esto en cumplimiento del artículo 34 del Código Civil para el Estado de México, el cual establece el derecho a señalar domicilio convencional.

La falta de señalamiento de domicilio, por lo que hace al actor trae la consecuencia de que las notificaciones posteriores se hacen por boletín judicial, como se desprende del artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México , que nos refiere *“...las notificaciones personales se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales...”*

En virtud de que existe muy poco material bibliográfico en relación al presente tema de trabajo, y con la finalidad de abundar más al respecto, hemos considerado conveniente realizar una investigación de campo, con entrevistas que realizamos a algunos jueces en el Estado de México, en relación al domicilio para oír notificaciones, y el por que éste, debe de ubicarse dentro de la colonia en que se localiza el órgano jurisdiccional.

---

<sup>65</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE - El Proceso Civil en México, decimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1999.

***Juzgado primero familiar, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl. Se procede a realizar la entrevista al C. Juez Lic. Daniel Salvador Estrada Ayala.***

¿Cuál es el sustento legal, causa o motivo en relación a la prevención realizada en autos, en virtud del domicilio que se señala para oír notificaciones, y toda vez que recae a este una prevención, ya que dicho domicilio debe encontrarse dentro de la colonia en que se ubican los tribunales?, nos refiere el C. Juez en relación con la pregunta que, tal prevención se ha estilado de esta manera y aún cuando desde luego reconozco que no es apegada a derecho, y esto no es por otra cosa mas que por comodidad del juzgado y con la finalidad de estar en aptitud de desahogar el trabajo en nuestro juzgado, ya que en la mayoría de las notificaciones el traslado de un lugar a otro y en virtud de que algunos municipios son muy grandes pero además es muy complicado el traslado, en razón de la distancia, y se ha procedido de esta manera, para que podamos cumplir y desahogar el trabajo, y se ha estilado tal prevención en razón del domicilio para oír notificaciones para que en el menor tiempo posible se realicen el mayor numero de notificaciones. Insisto esto es por comodidad del juzgado y notificadores ya que estos no cuentan con apoyo económico ni transporte para el cumplimiento de su trabajo, lo que hace más difícil y retrasa el desempeño de su labor. Desde un particular punto de vista, esto no debe verse como un perjuicio a los litigantes, sino por el contrario es con la finalidad de hacer más ágil el trabajo en los tribunales, y creemos que los propios litigantes así lo han entendido, ya que no han interpuesto recurso alguno por dicha prevención, y mucho menos queja alguna, pero si en algún momento algún litigante hiciere valer recurso alguno, creemos que tenemos la obligación de subsanar tal error, y en base a la instrucción que en el momento acordar el superior jerárquico.

¿Cree usted que si se promoviera recurso o queja alguna en contra de la prevención de que hablamos, sentaría precedente para que los tribunales dejen de seguir realizando tal prevención?

Creemos que no solamente nos sujetaríamos a lo ordenado en autos por el superior, ya que como lo mencione anteriormente, es con la finalidad de hacer más ágil el trabajo en beneficio de las partes, creemos que una solución a tal situación sería el crear más tribunales para que el trabajo se reparta y no tener exceso de carga de trabajo.

¿Existe alguna circular en que les den instrucción en razón al domicilio para oír notificaciones por parte de la judicatura?, R= si existe una circular al respecto, - sin que el juzgador proporcione mayores datos.

**Juzgado Tercero Familiar de Ciudad Nezahualcoyotl, Licenciado Bulmaro Díaz Serrano.**

¿Cuál es el motivo de la prevención realizada en este H. Juzgado en el sentido de que el domicilio para oír notificaciones deberá ubicarse dentro de la colonia en que se encuentran los juzgados?, R= que dicha prevención se ha hecho en razón de que en muchos casos el traslado de algún lugar a otro nos lleva demasiado tiempo, para realizar las notificaciones, lo cual hace más tardado el cumplimiento del trabajo de los notificadores, y el tiempo se puede utilizar para poder realizar el mayor número de notificaciones posibles y de esta manera, agilizar el trabajo en los juzgados. Por otra parte también somos sabedores de que dicha prevención no es correcta ni apegada a derecho, ya que la competencia territorial de los tribunales es más amplia, pero que hemos estilado que el domicilio para oír notificaciones se encuentre dentro de la colonia en que se encuentran ubicados los juzgados, para comodidad del juzgado y del personal notificador, ya que estos no cuentan con recursos económicos y mucho menos transporte para poder hacer más ágil su trabajo, lo que si es una realidad es, que solamente de esta manera y si los litigantes han señalado domicilio para oír notificaciones en la colonia donde se ubican los juzgados, habremos de cumplir en tiempos más breves con la tarea de

hacer más pronta y expedita la impartición de la justicia, ya que nos facilitan el traslado de un lugar a otro para la realización de las notificaciones.

¿Tiene usted conocimiento de algún recurso promovido en contra del acuerdo en razón del domicilio para oír notificaciones, o queja alguna? Su respuesta fue que ni una ni otra, pero agrega que si algún litigante lo realizara, está en todo su derecho, y creemos que el superior, (el tribunal, que conociere de tal recurso), acordaría que se subsane el error, por lo que se procederíamos como se ordenara en autos.

¿Creemos que si en algún momento se promoviera recurso alguno en contra del acuerdo en razón del domicilio para oír notificaciones, el tribunal de alzada ordenaría se corrija el error, , sentaría esto precedente para dejar de seguir realizando dicha prevención? Contesta el C. Juez, creemos que no ya que la finalidad de tal prevención es para hacer más ágil el trabajo de los notificadores, esto solamente procedería para el caso concreto.

¿Existe alguna circular que los instruya para realizar dicha prevención ya que esto es contra la aplicación de la ley?, nos contesta el juez, que si existe una circular de la judicatura, sin agregar nada más , pero nos dice que de este documento podemos acudir para su información, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, pero que de tal situación, está consciente que es contraria a la ley, pero que también los litigantes saben que hacer en estos casos.

**Juzgado Tercero civil de Ciudad Nezahualcoyotl, Lic. Oralia Contreras Guzmán.**

¿Por qué razón este juzgado viene realizando una prevención en razón del domicilio para oír notificaciones, en el sentido de que tal domicilio deberá encontrarse dentro de la colonia en que se ubican los juzgados, si su competencia

territorial es más amplia?, contesta la C. Juez que la prevención que usted menciona se viene haciendo de esta forma , con la finalidad del desahogo del trabajo en forma más rápida. aún cuando estamos conscientes de que esto no se ajusta a derecho, es una conveniencia y comodidad del juzgado, ya que existe una carga considerable de trabajo, y se nos instruyó al respecto por parte de la judicatura, por medio de una circular, y hasta este momento ningún litigante se ha inconformado con esta prevención pero que si este fuera el caso, seguramente el superior ordenaría se subsane el procedimiento, por lo que este juzgado se acataría a lo ordenado en autos, y según el caso.

¿Esto sentaría precedente para dejar de realizar tal prevención y tener por señalado cualquier domicilio dentro de la competencia territorial de este juzgado?, creemos que no, solamente se procedería en el caso concreto ya que como lo dijimos anteriormente, esto es con la finalidad de desahogar nuestro trabajo, agrega que debemos estar conscientes de que a los notificadores no se les proporciona ayuda económica ni transporte para el cumplimiento de su trabajo, lo que dificulta aún más su labor, también sabemos que algunos litigantes les dan una gratificación, y que algunas veces les ayudan con el transporte, pero esto no es siempre.

**Juzgado Cuarto Civil, Ciudad Nezahualcoyotl. Licenciado Armando Hernández Avila.**

¿Por qué razón este juzgado viene realizando una prevención en relación al domicilio que se señala para oír notificaciones, en el sentido de que tal domicilio se debe ubicar dentro de la colonia en que se ubican los tribunales?, contesta el C. Juez que dicha prevención se estila de esta forma por comodidad del juzgado y notificadores, con la finalidad de que en el menor tiempo posible se realicen el mayor numero de notificaciones ya que siempre ha existido una carga muy considerable de trabajo.

¿Existe alguna circular del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, les instruya para ordenar tal prevención? Nos dice y contesta que si existe una circular, pero no la tiene, ya que dicha instrucción, en relación al domicilio para oír notificaciones, fue hecha por vía telefónica, y en el entendimiento de que tal situación solamente sirve para estar en aptitud de realizar el mayor número de notificaciones posibles, en el menor tiempo.

¿Se ha promovido recurso alguno o queja alguna en contra del tal prevención y en relación al domicilio para oír notificaciones? Nos refiere lo siguiente, que no tiene conocimiento de recurso alguno o queja en contra de la citada prevención, pero que si en algún momento se diera, seguramente el tribunal de alzada, acordaría se subsane el procedimiento, por que sabemos que tal hecho es contrario a la ley, y se procedería como lo ordenara el superior, pero esto solamente serviría para el caso en concreto, ya que ello no sentaría precedente para tener por señalado domicilio fuera de la colonia en que se ubican los juzgados, en el entendido de que esto tiene ya varios años que se viene realizando, y en virtud de que existe demasiado trabajo por lo que consideramos que debieran crearse más tribunales, para no caer en los errores como el que hoy nos comenta.

***Juzgado Quinto Civil en Ciudad Nezahualcoyotl, Licenciado Efraín Israde Contreras.***

¿Cuál es la razón o motivo, de la prevención de este juzgado en el sentido de que el domicilio para oír notificaciones tiene que ubicarse dentro de la colonia en que se encuentran los tribunales?, R: sabemos en principio de cuentas que tal prevención es contraria a la ley, pero también es bueno comentar que esto se ha realizado desde hace algunos años, y toda vez que el trabajo día con día aumenta, lo cual hace cada vez más complicado el trabajo del notificador, ya que el tiempo en promedio para la realización de una notificación es de hora y media, lo que trae como consecuencia el retraso del trabajo de notificador. Pero si se señala domicilio

como se menciona en la prevención, se podrán realizar más notificaciones en un tiempo más corto, además de que este tribunal cumplirá con su trabajo de una manera más eficiente, además de que la judicatura mediante circular nos dio tal instrucción, para de esta forma desahogar el trabajo, o de otra manera esto es por comodidad de este juzgado.

¿En este juzgado han promovido recurso o queja en razón a la prevención y en virtud de que el domicilio para oír notificaciones deberá ubicarse dentro de la colonia en que se encuentran los tribunales?, en principio de cuentas quiero reiterar que tal prevención tiene ya algunos años que se viene realizando, y nunca se ha promovido recurso o queja en contra de tal acuerdo, que procede tal recurso es también cierto, y que si en algún momento se promoviere en este juzgado, procedería como lo ordenará el superior.

¿En caso de que se promoviere recurso por litigante alguno, esto serviría para que este juzgado dejara de realizar dicha prevención en razón de domicilio para oír notificaciones?, creemos que no, esto únicamente serviría para el caso en concreto, ya que insisto, esto se ha venido realizando de esta manera con la finalidad de cumplir más eficientemente con el trabajo de este juzgado.

*Juzgado Octavo Civil, Ciudad Nezahualcoyotl, Licenciado Elias Morales Pichardo .*

¿Cuál es la razón por la que este juzgado realiza una prevención en relación al domicilio para oír notificaciones, en el sentido de que éste, deberá ubicarse dentro de la colonia en que se encuentran los juzgados?, responde que tal prevención es contraria a la ley, ya que lo correcto es que se tenga por señalado cualquier domicilio dentro de la competencia territorial de este juzgado, pero que se ha efectuado esto en virtud de reuniones que tenemos los jueces y hemos coincidido y acordado en realizar esta prevención, en el entendimiento que solamente de esta

manera los notificadores estarán en aptitud de cumplir con su trabajo, que es bastante, ya que en estos días es muy pesado y tardado el traslado de un lugar a otro esto desde luego todos lo sabemos, y si partimos que existen lugares que para su traslado llevan en tiempo mínimo una hora y media, tiempo en el cual si se señala domicilio dentro de la colonia donde se ubican los juzgados se realizan varias notificaciones y no una como se ha comentado, por lo que se llega a la conclusión que esto no es otra cosa sino comodidad del juzgado y de sus notificadores, con la finalidad de que el trabajo se desahogue más rápido, ya que contamos con una carga considerable de trabajo.

¿Existe alguna circular por parte del Tribunal Superior de Justicia, en el cual les instruye para poder realizar tal prevención?, nos refiere que no tiene conocimiento de circular alguna, que no existe, y que como lo comentó antes esto ha sido un acuerdo tomado entre jueces, con la finalidad únicamente del desahogo del trabajo en nuestros centros de trabajo, y que esto no es más que por comodidad de los propios tribunales, pero además quiero decirle que hasta estos momentos no se ha tenido conocimiento de recurso alguno o queja en contra de la prevención a que usted se refiere y que si en algún momento se diere tal hecho, el tribunal que conociere de tal recurso, seguramente, corregiría y nos instruiría al respecto. Esto desde luego subsanando nuestro error, pero que esto no serviría para seguir dejando de analizar tal acuerdo y prevención, ya que si fuera así, seguramente el trabajo en este y otros juzgados se retrasaría, en perjuicio de las partes, o de lo contrario que se creen más juzgados para que de esta forma se reparta el trabajo, y de esta manera poder realizar las notificaciones sin presiones de que se cumpla o no con el trabajo en tiempo y forma.

Consideramos que la prevención que se realiza en el sentido de que el domicilio para oír notificaciones debe ubicarse dentro de la colonia en la que se ubican los juzgados, es a todas luces violatorio, tal como se desprende del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así como de las

garantías constitucionales como las consagradas en los artículos 14, 16, y 17 de nuestra Carta Magna. pero lo más curioso de esto es que son los propios jueces, los encargados de la impartición de justicia los que violan la propia ley, argumentando razones que no tienen un sustento legal, lo que nos hace pensar que esto no es sino una muestra más de la impunidad y la corrupción que existe hoy en día dentro del poder judicial.

En otro orden de ideas, los jueces en el Estado de México, al no aplicar correctamente la ley, en el sentido de que el domicilio que señalen las partes para oír notificaciones, deberá ubicarse dentro de la colonia en que se asientan los tribunales, los jueces incurrir en una responsabilidad administrativa, la cual se encuentra regulada y prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Estado de México), motivo por el cual se considera de suma importancia la transcripción de los artículos de la ley mencionada que sustentan tal responsabilidad.

Artículo 2.- "Son sujetos de esta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen..."

Artículo 41.- "Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere al artículo 20 de esta ley."

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión;...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...”

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza, inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.”

Artículo 47.- “El Consejo de la Judicatura del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, por conducto del superior jerárquico en los términos de su correspondiente ley orgánica...”

Artículo 49.- “Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinarias consistirán en :

I.- Amonestación;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV.- Sanción económica;

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público...

VI.- Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.”

#### **4.7.- PROPUESTA PERSONAL.**

Antes de hacer referencia a la propuesta personal, citaremos textualmente el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de que en los

tribunales del Estado de México, no se siga cometiendo el error, motivo que nos impulso a elaborar el presente trabajo de tesis en relación al domicilio para oír notificaciones, "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casas ubicada en la población en que este ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueven o a las que interese que se notifique, por la intervención que deben tener en el asunto."

Siempre hemos pensado que el artículo antes citado y sobre el cual gira nuestro trabajo de investigación, es muy sencillo de entender e interpretar, ya que el error en el que cae el juzgador al interpretar dicho precepto, en principio de cuentas nos hace pensar, que confunde los términos de población y colonia, y seguiríamos en tal apreciación, si no es en virtud de las entrevistas realizadas a los propios jueces, y ellos mismos nos refieren de voz propia que no es un error en el que ellos caen al no interpretar el artículo que nos ocupa sino en virtud de la comodidad del propio juzgador, y con la finalidad de poder desahogar su trabajo, pero creemos también que tal error de interpretación pareciera estar justificado en virtud de la confusión de los términos población y colonia, por lo que hemos decidido que para que no se tenga pretexto en base a alguna confusión de términos, es conveniente adicionar un artículo transitorio, con la finalidad de evitar que los propios juzgados como encargados de la impartición de justicia continúen violando la ley de tal manera, que hasta estos momentos pareciera que nadie se ha enterado y haga algo para evitar esas malas prácticas de los jueces, por lo cual se ha considerado la adición de un artículo transitorio octavo en la siguiente forma, "**Los jueces de primera instancia que contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 184 de la presente ley, además de la responsabilidad administrativa, derivada de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también responderán del pago de daños y perjuicios causados a las partes en virtud**

**del error interpretativo en que incurran los jueces en el ejercicio de sus atribuciones y en la aplicación de la presente ley."**

Los tribunales han sido creados por el estado, con la finalidad de impartir justicia, ya que por medio de estos los particulares dirimen sus controversias o solucionan sus conflictos, sometiéndolos al arbitrio de los jueces, pero que sucede como en el caso en estudio y objeto del presente tema de investigación, donde tal pareciera que los jueces en el Estado de México interpretan la ley a su antojo, y haciendo caso omiso de ella y los principios fundamentales para el cumplimiento de su labor tan importante en la sociedad como es la impartición de justicia, y son precisamente los jueces, los más obligados a cumplirla, los que transgreden la ley y obstruyen la impartición de justicia según ellos por comodidad del juzgado, incurriendo en responsabilidades administrativas, sin que nadie haga algo para impedir tal arbitrariedad, por lo cual manifestamos aquí nuestra inquietud porque esto se corrija, lo cual pone de manifiesto la impunidad y corrupción que se vive en el poder judicial del Estado de México.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Proponemos la adición de un artículo transitorio en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, con la finalidad de que no se siga cometiendo el error interpretativo , ni que la ley se aplique por comodidad. ya que en tal caso y además de la responsabilidad administrativa, responderán a las partes por el pago de daños y perjuicios causados, en virtud de tales errores.

SEGUNDA.- Consideramos conveniente que el consejo de la judicatura en el Estado de México, imparta cursos orientadores dirigidos a los jueces , para una correcta interpretación de la ley en los tribunales.

TERCERA.- La ley no ha sido elaborada por el legislador para comodidad de los jueces en el Estado de México, sino para ser interpretada, conforme a la letra, como lo refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

CUARTA.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México tiene la obligación de revisar el trabajo de los jueces y si no cumplen con las obligaciones que la propia ley establece fincar la responsabilidad que corresponda.

QUINTO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México debiera de asignar recursos económicos para el desempeño de su trabajo, así como medios de transporte, para que los jueces puedan tener por señalado domicilio para oír notificaciones en cualquier lugar dentro de su competencia territorial y no tener pretexto para realizar la prevención en el sentido de que el domicilio que se señale para oír notificaciones deberá ubicarse dentro de la colonia en que se encuentran los tribunales, en razón de la comodidad del tribunal.

SEXTA.- Proponemos que los litigantes sufragan los gastos de las notificaciones personales o de menos proporcionar el medio de transporte para que

los notificadores cumplan eficazmente con su trabajo, y que los jueces no tengan excusa alguna para acordar que solamente se tendrá señalado como domicilio para oír notificaciones en la colonia en que se encuentran los tribunales en el Estado de México.

SÉPTIMA.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México debiera de crear más tribunales para que los jueces no argumenten sobrecarga de trabajo y cumplan correctamente con su tarea de impartir justicia, ya que el trabajo aumenta día a día y los tribunales se tornan insuficientes.

OCTAVA.- La violación de garantías constitucionales y del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en relación a la prevención que realizan los jueces en el sentido de que el domicilio para oír notificaciones se debe ubicar dentro de la colonia en que se encuentran los tribunales no es otra cosa más que el reflejo de la impunidad y corrupción que existe en el poder judicial de esta entidad.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1 - BECERRA BAUTISTA JOSÉ.- El Proceso Civil en México, decimosexta edición Editorial Porrúa. México 1999.
- 2 - BECERRA BAUTISTA JOSÉ.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil Cárdenas Editores, tercera edición. México. 1977.
- 3 - BURGOA IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y Amparo, quinta edición, Editorial Porrúa. México 1997.
- 4 - CLARIA OLMEDO JOSÉ. A.- Derecho Procesal. Editorial De palma. Buenos Aires Argentina. 1982. primera edición .
- 5 - CORTÉS FIGUEROA CARLOS.- En Torno a la Teoría General del Proceso Editorial Cárdenas. México 1994. tercera edición.
- 6 - D' ONOFRIO PAOLO.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Jus. México 1945.- Trad. de José Becerra Bautista.
- 7 - DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA José - Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. Décimo cuarta Edición. México. 1981.
- 8 - DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. décimo primera edición. México. 1983.
- 9 - DIAZ DE LEÓN. MARCO ANTONIO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL Editorial Porrúa. segunda edición. México 1989. Tomo I.
- 10 - ENCICLOPEDIA JURÍDICA - OMEBA. Tomo IX. Editorial Bibliográfica Omeba Buenos Aires Argentina. 1980.
- 11 - GARCÍA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial U.N.A.M. 1986. trigesimo octava edición. Pág. 132
- 12 - GOMEZ LARA. CIPRIANO - Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. tercera Reimpresión. México. 1981.
- 13 - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano decimosegunda edición. 1998

- 14 - MALDONADO ADOLFO.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. primera edición. México.
- 15.- MASCARENA CARLOS E.- Nueva Enciclopedia Jurídica. tomo VII. Barcelona. España. 1974.
- 16.- OVILLA MANDUJANO MANUEL - Teoría del Derecho. Editorial UNAM. México 1982. quinta edición.
- 17.- PALLARES EDUARDO - Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. décima edición. México. 1983.
- 18 - PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. vigésima edición. México. 1979
- 19 - SANTIS MELENDO JOSE.- Estudio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial Juridica Europa. Buenos Aires Argentina - 1967.
- 20 - W. M. JACKSON.- Diccionario Enciclopédico Hispánico-americano. Tomo XVI. Editorial Waterloo Place. Londres Inglaterra

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1 - CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2 - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
- 3 - CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO
- 4 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 5- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
- 6 - LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL  
ESTADO Y MUNICIPIOS.